

REDACCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto relativo a la presentación de certificado de origen para el despacho en las Aduanas de cuantas mercancías hayan sido sometidas o se sometan en lo sucesivo al régimen de contingente de importación.—Página 2154.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular relativa a la tramitación de instancias presentadas por funcionarios que se consideren vejados por las disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República.—Página 2154.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de D. Luis Villar y Arenas, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Departamento.—Páginas 2154 y 2155.

Otra declarando jubilado a D. Ramón Abalón Suárez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ordenes.—Página 2155.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Priego a D. José María Pérez Sánchez.—Página 2155.

Otras concediendo la excedencia en los cargos que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 2155.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso para elegir un prototipo de avioneta para Escuela Elemental con destino a Aviación militar.—Páginas 2155 a 2159.

Ministerio de Marina.

Orden desestimando instancia presen-

tada por los señores que se citan, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Navieros del Mediterráneo.—Páginas 2159 y 2160.

Ministerio de Hacienda.

Orden constituyendo la Comisión encargada de redactar un proyecto de nuevas Ordenanzas generales de Aduanas.—Página 2160.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Avila, hecho a favor de D. Gabriel Iruegas Garro.—Página 2160.

Otra fijando las bases impositivas, a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la señora y señores que se mencionan.—Página 2161.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confiriendo a los Tenientes de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta, los destinos que en la misma se indican.—Página 2161.

Otra desestimando instancia del Comandante de la Guardia civil don Gaspar Martínez Camarero.—Página 2161.

Otra concediendo derecho a la pensión de 2,50 pesetas diarias a doña Dolores González López, esposa del Guardia civil Francisco Rodríguez Doval, declarado inútil por demente.—Página 2161.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se den los correspondientes ascenso de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Páginas 2161 y 2162.

Otra ídem se libre la cantidad de 2.500 pesetas a favor de los señores que se expresan para los gastos que se citan.—Página 2162.

Otra ídem que el crédito de 15.000 pesetas para gastos de materiales de los Archivos de las Audiencias y de

Protocolos se distribuya en la forma que se detalla.—Página 2162.

Otra ídem se libren las cantidades que se indican para las Escuelas de Trabajo que se citan.—Página 2162.

Otra dictando reglas para la provisión de las Direcciones de Escuelas anejas a las Normales.—Páginas 2162 y 2163.

Otra disponiendo queden restablecidos los concursillos en las localidades para la provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 2163.

Otra ídem que las vacaciones de primavera de este año den comienzo en todas las Escuelas nacionales el día 25 del mes actual, terminando el día 8 del próximo mes de Abril.—Página 2163.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo entre la Compañía del Canal del Henares y la Administración general del Estado.—Página 2163.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento de trabajo, que se inserta, para el personal que se indica de la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga.—Páginas 2164 a 2170.

Otra concediendo a la Sociedad Cooperativa "Ciudad Vergel", de Torrelavega, los beneficios que se expresan.—Páginas 2170 y 2171.

Otra declarando y aprobando las obras sociales que se indican.—Página 2171.

Otra prorrogando hasta el día 1.º de Marzo de 1936 la moratoria concedida a "Urbanización y Construcciones", S. A., por la Orden de 16 de Noviembre de 1932.—Página 2171.

Otras relativas a ceses y nombramientos del personal que se indica en los organismos que se mencionan.—Páginas 2171 y 2172.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo la aprobación de la Estación para la comprobación de faros, dirección y frenos instalada en el paseo del Ecuador, del Retiro, de esta capital.—Páginas 2172 y 2173.

Otra creando una Comisión encargada de estudiar y proponer las normas mediante las cuales pueda acometerse la solución del problema relativo a obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio.—Página 2173.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden nombrando a D. José María Pascual del Pobil representante del personal obrero en el Consejo de Administración de las Líneas Aéreas Postales Españolas.—Página 2173.

Otra disponiendo que las disposiciones, comunicaciones o relaciones que hayan de tenerse con las Estaciones radioeléctricas de la Red de la "Compañía General Aeropostal"

en España, se entienda que deberán hacerse a nombre de la Compañía "Air France", L. A. F.—Páginas 2173 y 2174.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. José María Mariñas Moreno.—Página 2174.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 2174.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de gobierno.—Concediendo indulto a los penados Pedro y Celedonio del Cerro, Jacoba Benito Beato y Pedro López Valero.—Página 2174.

GUERRA.—Subsecretaría.—Relación de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas al personal del Ejército que se menciona.—Página 2175.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de

la Guardia civil.—Concediendo ingreso en el Instituto al personal que figura en la relación que se inserta. Página 2177.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Subsanando un error padecido en la relación de Escuelas adjudicadas provisionalmente a las cursillistas de la convocatoria de 1928, inserta en la GACETA del 9 del actual.—Página 2178.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo se publique en la GACETA las listas de los artistas poseedores de Medallas de Honor y de primera clase en las distintas secciones que integran las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.—Página 2178.

Academia Nacional de Medicina.—Programa de premios y socorros para los años 1934 y 1935.—Página 2181.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DECRETO**

Fijados por Decretos de 23 de Diciembre de 1931, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, los principios básicos que han de regir el establecimiento de contingentes en aquellos casos en los que las condiciones económicas de nuestra producción, en su relación con el comercio internacional, así lo aconsejen, y estando ya establecido el régimen de contingentes para algunas mercancías, cuyo sistema, sin duda, habrá de ser ampliado a otras, según corresponda a las exigencias de nuestra producción y a las de los Convenios internacionales en vigor, se precisa adoptar aquellas disposiciones preventivas que tiendan a perfeccionar el sistema y a asegurar su mejor resultado.

A tales fines, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exigirá la presentación de certificado de origen para el despacho en las Aduanas de cuantas mercancías hayan sido sometidas hasta la fecha o se sometan en lo sucesivo al régimen de contingentes de importación.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente regirá con todos sus efectos a partir del siguiente día al de su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de la utilización de los plazos que para la presentación de los certificados de origen se auto-

rizan, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Siendo notoriamente insuficiente el plazo de veinte días concedido por el Decreto de 20 de Mayo de 1931 para que pudieran formular sus reclamaciones, documentalmente justificadas, los funcionarios que se consideran vejados por las disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República,

Esta Presidencia se ha servido disponer que las instancias presentadas hasta la fecha fuera de aquel plazo, y las que se presenten hasta el 15 de Abril próximo, se tramiten por los respectivos Ministerios, que deberán resolverlas en el término de tres meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la Orden de esta Presidencia de 9 de Febrero último, inserta en la GACETA DE MADRID del siguiente día.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a esta Superioridad con fecha 28 de Febrero próximo pasado por D. Luis Villar y Arenas, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, que actualmente desempeña plaza de Oficial de Administración de primera clase en el mismo por virtud de la retrocesión de sueldos a que dió lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de Presupuestos de 1932, solicitando se acuerde cuáles sean los derechos derivados de su situación de cesante, sin nota desfavorable, como Oficial que fué de la Secretaría del extinguido Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares; y

Resultando que, como consecuencia de la disolución de dicho Tribunal, decretada en 29 de Abril de 1931, y extinción de todos los servicios inherentes al mismo, fueron declarados cesantes, por Orden ministerial de 12 de Mayo siguiente, en el cargo de Oficiales de Administración de primera clase, los tres únicos funcionarios que con tal condición prestaban sus servicios en la Secretaría del Real Consejo de las expresadas Ordenes Militares, uno de los cuales era el aquí solicitante, D. Luis Villar y Arenas, que venía sirviendo el cargo con el carácter de excedente en activo a extinguir:

Resultando que de dicha Orden de 12 de Mayo de 1931 se dió el oportuno traslado al referido Sr. Villar, sin que por este interesado se reclamara en tiempo hábil ni se pidiera hasta el momento presente aclaración alguna so-

bre lo acordado en aquella disposición concerniente al mismo:

Considerando que, por consiguiente, la situación de dicho Sr. Villar, por lo que respecta al cargo administrativo que desempeñaba en la Secretaría del extinguido Real Consejo de las Ordenes Militares, no puede ser otra que la reconocida en la Orden de referencia, con los derechos que en su día pudieran corresponderle,

Este Ministerio se ha servido resolver que no procede la declaración pretendida en su instancia por D. Luis Villar y Arenas, debiéndose estar a lo dispuesto en la Orden de 12 de Mayo de 1931 sobre su situación como funcionario administrativo que fué de la Secretaría del extinguido Real Consejo de las Ordenes Militares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ordenes, D. Ramón Abeijón Suárez, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, apartado 4.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1923 y Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al referido Alguacil don Ramón Abeijón Suárez, con el haber que por clasificación le corresponda, siendo baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Priego, en la provincia de Córdoba, vacante por traslación de D. Luis Manzanares Izquierdo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José María Pérez Sánchez, Juez de primera instancia con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Olvera y resulta el más antiguo de

los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Sánchez Guerra y Sáinz y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria del cargo de Secretario de Sala que actualmente desempeña en esa Audiencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramiro García Costalago y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Monforte, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar los pliegos de condiciones que se insertan a continuación, que habrán de regir en el concurso autorizado por Decreto de 16 de Enero próximo pasado (D. O. núm. 14 y GACETA núm. 18), para elegir un prototipo de avioneta para Escuela elemental, con destino a Aviación Militar.

Los pliegos de condiciones técnicas se entenderán ampliados, para mayor aclaración, en el sentido de que no se entregarán los premios ni se de-

volverán proyectos, prototipos, etc., hasta tanto que dentro del plazo señalado en la base 12 no se haya hecho el pedido de las 100 avionetas y formalizado el contrato, en el que, en cumplimiento de los preceptos vigentes en contratación, se constituirá la fianza prevenida, a base del primer premio depositado, modificado en la cuantía necesaria para que constituya el 10 por 100 del importe de la fabricación.

Asimismo se entenderá que si el premiado en primer lugar perdiera sus derechos por las causas que se detallan en la base 11, esta circunstancia no lleva consigo la consecuencia de que haya de devolver el prototipo, sino que éste quedará en propiedad de Aviación Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Pliego de condiciones legales que ha de regir en el concurso, reservado a la producción nacional, para la elección del prototipo de avioneta de Escuela elemental con destino al Arma de Aviación.

1.º Las proposiciones del concurso, según determinan las condiciones 7.º y 8.º de las bases generales, se extenderán en papel sellado de la clase 6.º y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones, o sus representantes, que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Acompañarán asimismo las certificaciones expedidas por los Servicios Técnicos y por la Comisión de Homologación y Equipo.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en el anuncio.

4.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

5.º El concurso se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fija en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

6.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las ex-

aplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones del concurso, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar al concurso para elección del prototipo de avioneta de escuela elemental".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

8.ª Cerrada la licitación y estudiadas por el Tribunal las proposiciones, el Presidente dará a conocer el resultado del concurso, que tendrá siempre el carácter de provisional, reservándose el derecho de declararle desierto. Terminado el acto, se procederá a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmarán los rematantes o apoderados.

9.ª Las proposiciones quedarán unidas al expediente del concurso, devolviéndose los documentos que acompañen a las proposiciones que no fueran aceptadas, firmando los interesados el "retiré" al pie de sus ofertas.

10. Al declarar aceptada una proposición se entiende que con la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto.

11. El adjudicatario tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de concurso para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

12. El adjudicatario queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

13. Serán de cuenta del mismo todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de Contratación y acta del concurso; exigiéndosele la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

14. También serán de su cuenta todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que se originen, toda vez que los prototipos deben ser entregados en Cuatro Vientos.

15. Los que resulten favorecidos con los premios quedan obligados a satisfacer los impuestos del Timbre, pagos del Estado y demás que corresponda satisfacer.

16. La entrega del prototipo y plano de fabricación y demás documentos se verificará en la localidad anteriormente determinada, y la recepción se efectuará por la Comisión de Compras, levantando acta.

17. El pago de los premios se hará con cargo a los créditos que para la Aviación Militar figuren en el presupuesto para el ejercicio económico de 1934, efectuándose en la forma que determina la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. 265).

18. Las disposiciones gubernativas que se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del adjudicatario para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

19. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

20. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden de 29 de Julio último (GACETA 214).

21. La formalización de escritura que indica la condición 11 es consecuencia de que el Estado adquiere una avioneta como resultado de un concurso, y el precio de la misma habrá de ser el de la oferta del adjudicatario. El resto de la cantidad que se le entrega se considera como premio a la idea del inventor y, por consiguiente, no hay que tenerlo en cuenta al otorgar la escritura; pero en ella se harán constar las obligaciones que contrae el adjudicatario, como son: cesión de licencia de construcción, compromiso de fabricación de la serie y demás que se derivan de las condiciones del concurso.

Pliego de condiciones técnicas que ha de regir en el "Concurso reservado a la producción nacional para la elección del prototipo de avioneta de Escuela elemental", con destino al Arma de Aviación.

BASES GENERALES

1.ª Se abre un concurso entre casas constructoras y constructores españoles, para la adquisición del prototipo de avioneta que satisfaga las pruebas mínimas detalladas en las "Condiciones técnicas" adjuntas.

2.ª Este concurso consistirá en la presentación del prototipo, elementos y cálculos que se detallan en las "Condiciones técnicas", y con arreglo a las normas que se indican en estas bases.

3.ª Para tomar parte en este concurso se solicitará por instancia del Jefe de Aviación militar, antes de transcurrido un mes de la publicación en la GACETA de estas bases.

4.ª Al acuse de recibo de la instan-

cia que se cita en la anterior base, comenzará la inspección y los ensayos a que se refieren las "Condiciones técnicas", efectuándose a medida que el estado de construcción de los distintos elementos lo permitan; esta inspección y estos ensayos serán efectuados por los Servicios técnicos del Arma y deberán estar terminados a la presentación del prototipo.

5.ª A petición de cada concursante y por riguroso orden de fecha de su instancia, se entregará por el Arma de Aviación a cargo del Inspector que nombre Servicios técnicos, un motor Walter-Junior hasta el número de siete existentes, pudiendo los demás concursantes (si los hubiere), colocar en sus prototipos el mismo tipo de motor por su cuenta. En este caso, su importe no se computará en el precio del prototipo y el motor se devolverá cuando se haga la adjudicación definitiva. Análogamente, los beneficiarios del préstamo del motor que no hayan sido premiados, lo devolverá al Arma de Aviación antes del plazo de veinte días, a partir de la adjudicación definitiva.

6.ª Los prototipos deben estar entregados en Cuatro Vientos y en orden de vuelo antes del plazo marcado en las "Condiciones técnicas", empezando a medida que sean entregados, las pruebas y homologación de las características en vuelo que también allí se especifican, ante la Comisión de Homologación y Equipo, reforzada con los Oficiales que disponga el Jefe de Aviación. Los concursantes, por serlo, se someten a las decisiones de esta Comisión, cuyos fallos serán inapelables, estando facultados los miembros para la libre interpretación de las condiciones marcadas y de los casos dudosos que pudieran presentarse.

7.ª Terminadas estas pruebas se verificará en el término de veinticinco días, a partir del plazo de presentación de los prototipos, el acto del concurso, en la forma prevenida en el artículo 64 del vigente Reglamento de Contratación aprobado por Orden ministerial de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12).

8.ª En este acto deberán presentar los concursantes en pliego cerrado, además de los documentos citados en las "Condiciones legales", los certificados de los distintos ensayos y pruebas expedidos por los Servicios técnicos y por la Comisión de Homologación y Equipo y también el compromiso del firmante a construir para el Estado (sin que ello suponga obligación para éste), una serie de 100 avionetas a un precio determinado; precio que servirá para la puntuación en la forma que se especifica luego.

9.ª El prototipo premiado y elementos de él ensayados, así como la licencia de construcción, cálculos y planos necesarios para ésta, quedarán de propiedad del Estado, quien podrá hacerla donde tenga por conveniente.

10. El proyectista quedará en libertad para construir en la forma que estime y vender libremente aquellos mismos tipos, entendiéndose que el derecho del Estado sobre la licencia será solamente para la Aviación oficial.

11. El importe del primer premio servirá de garantía para la ejecución de la serie de 100 avionetas al precio fijado. Los concursantes premiados en segundo, tercero y cuarto lugar, quedan

rán en posesión de su prototipo y en libertad de proceder como más les convenga; no obstante, quedan todos obligados sucesivamente a la realización de su serie, si la práctica demostrase la imposibilidad de llevar a cabo la del prototipo premiado en primer lugar, en las condiciones fijadas. En este caso el premiado en primer lugar perderá todos sus derechos y el segundo ocupará el primer lugar, corriéndose los premios y quedando obligado a lo mismo que aquél estuvo; por lo tanto, no se abonará ningún premio ni devolverán proyectos, cálculos, elementos y prototipos hasta haber obtenido aquella garantía para el coste de la avioneta, en la serie de 100, que corresponda al primero.

12. Si al cabo de los seis meses de la adjudicación no se hubiera hecho el pedido de la serie por el Arma, se entienda caducado el depósito que marca la base anterior, y se procederá a la entrega de los premios y devolución de proyectos y prototipos a los concursantes premiados en segundo, tercero y cuarto lugar.

13. Para la elección y premio del prototipo, se seguirán las siguientes cláusulas:

a) Las características en vuelo serán hechas por Pilotos de la entidad que presente el avión. La homologación de los prototipos objeto de este concurso será hecha por el personal de la Comisión que marca la base 6.ª

b) La puntuación correspondiente a las cualidades de los prototipos (apartado 5.º del artículo 1.º de las "Condiciones técnicas") se hará de la siguiente manera:

Cada miembro de la Comisión asignará a cada prototipo un número de puntos no superior a 10, por cada cualidad, y después se tomará la media aritmética de todos ellos; a su vez, la media aritmética de las puntuaciones de todas las cualidades será la puntuación inicial de la avioneta. La puntuación por todos y cada uno de los conceptos será aproximada a la centésima, interpolando linealmente cuando sea necesario.

c) Esta puntuación inicial será incrementada cuando los prototipos den mejores características que las mínimas exigidas, en la siguiente forma:

Factor de carga.—Se asignará a cada avioneta tres puntos por cada unidad que exceda de ocho.

Velocidad máxima.—Se asignará un punto por los primeros 10 kilómetros que excedan de los 150 fijados; 1 más 1,5 puntos, para los 10 kilómetros siguientes, y así sucesivamente.

Velocidad mínima.—Un punto por cada cinco kilómetros menos de los 70 fijados; 1 más 2 por los cinco kilómetros siguientes y así sucesivamente.

Subida a 1.000 metros.—Dos puntos por cada minuto menos de los nueve fijados, que se empleen en la subida.

Rodadura en el despegue.—Un punto por los primeros 20 metros menos de los 150 fijados; 1 más 2 puntos por los 20 metros siguientes y así sucesivamente.

Rodadura en el aterrizaje.—Análogamente a lo anterior, un punto por los primeros 20 metros menos de los 100 concedidos; 1 más 2 por los 20 siguientes y así sucesivamente.

Estructura del fuselaje.

Acero al carbono con nudos soldados, cinco puntos.

Idem id. con remaches, herrajes y pernos, cuatro idem.

Idem id. especiales, tres idem.

Duroaluminio, dos idem.

Estructura del ala.

Madera, tres puntos.

Duroaluminio, dos idem.

Acero, un idem.

Precio.—A efectos de la puntuación se fija un precio hipotético de 22.000 pesetas por célula prototipo de la serie de 100. Si el mercado por la casa constructora es mayor, se rebajará de la puntuación total una cantidad de puntos, según la siguiente proporción:

De 0 a 1.000 pesetas sobre las 22.000 fijadas, un punto.

De 1.000 a 2.000 pesetas idem id. id., $1 \times 2 = 3$ puntos.

De 2.000 a 3.000 pesetas idem id. id., $1 \times 2 \times 3 = 6$ puntos.

Y así sucesivamente.

Por el contrario, por cada 1.000 pesetas que baje del precio fijado anteriormente, se aumentará un punto.

14. Las avionetas se presentarán equipadas con pedales y asientos ajustables, preparados para paracaídas dorsales y provistas de cinturones de acrobacia y teléfonos acústicos, todo ello en ambas cabinas.

15. Llevará además los siguiente indicadores, distribuidos en el tablero del piloto:

Un cuentarrevoluciones marca Aera, referencia 3.012.

Un manómetro de gasolina Aera, idem 3.035 (cuando se necesite).

Un idem de aceite idem id., idem 3.037.

Un termómetro de aceite marca Aera, referencia 3.020.

Una llave de contacto.

Una brújula marca Aera.

Un indicador de virajes con nivel transversal marca Pioneer.

Un anemómetro marca Aera, referencia 3.095.

Un altímetro marca Aera, referencia 3.174.

Un reloj marca Trust Joyero (tipo reglamentario).

Un indicador de nivel de esencia a juicio del constructor (cuando se necesite).

La cabina del pasajero llevará solamente un anemómetro, que se colocará en el centro, y un altímetro y llave de contacto, que se colocará respectivamente, a la derecha e izquierda de aquél; todos ellos de las marcas reseñadas anteriormente.

Este equipo no se computará para el precio tipo del avión de serie.

16. **Premios.**—Se establece para este concurso los siguientes premios:

Primer premio, 200.000 pesetas.

Segundo id., 50.000.

Tercer id., 30.000.

Cuarto id., 20.000.

17. Los aeroplanos no premiados deberán ser retirados por el concursante dentro de los quince días después de la fecha en que se publique el resultado del concurso.

18. Los gastos de las pruebas del concurso serán por cuenta del Estado. La responsabilidad del Estado, en cuanto a los riesgos de las pruebas, se li-

mitará a la de su personal únicamente.

La reparación de las averías que puedan presentarse durante el funcionamiento normal del aeroplano será por cuenta del concursante. Este se obliga también a efectuar, a sus expensas, la reparación de las averías que su personal pueda causar en el aparato.

CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 1.º Las características de la avioneta elemental objeto del presente pliego de condiciones son las siguientes:

Biplaza, monomotor, con motor de refrigeración por aire de potencia, comprendida entre 105 y 120 c. v. Walter-Junior.

1.º Factor de carga igual o mayor que ocho (en la posición más avanzada del centro de presión y con carga útil de 250 kilogramos).

2.º Carga útil igual o mayor que 250 kilogramos (dos tripulantes con sus equipos y combustibles).

3.º Características reducidas a la atmósfera tipo.

Velocidad máxima igual o mayor que 150 kilómetros hora, al nivel del mar.

Velocidad mínima igual o menor que 70 kilómetros hora, al nivel del mar.

Tiempo de subida a 1.000 metros sobre el nivel del mar, nueve minutos.

Longitud de rodadura en el despegue, menos de 150 metros.

Longitud de rodadura aterrizaje, menos de 100 metros.

4.º Tren sin eje ni freno.

5.º El fuselaje deberá ser de estructura metálica, no concretándose el tipo de fabricación del resto de la célula.

Los dos asientos deberán estar igualmente acondicionados de mandos para ir en cualquiera de ellos como piloto.

Deberán ser de construcción nacional.

Las siguientes cualidades servirán de base para la puntuación inicial del prototipo.

Mandos.

Desembrague de los mismos.

Facilidades de cambio de motor, ruedas, patín, etc., y de reparaciones.

Facilidad para lanzamiento con paracaídas.

Accesibilidad de los distintos órganos de aparato y del motor.

Visibilidad.

Alas plegables.

Regulación de empenajes en vuelo.

Dispositivo de hipersustentación.

Artículo 2.º Por los Servicios Técnicos del Arma se inspeccionarán los siguientes elementos, que prepararán los concursantes:

a) Elementos para la prueba estática compuestos por:

Una célula completa.

Un fuselaje no equipado, con sus empanajes.

Un tren de aterrizaje completo, con sus ruedas de amortiguadores.

Los elementos aislados que la Comisión estime convenientes.

b) Modelo a escala reducida, para ensayo en túnel aerodinámico.

c) Aparato en vuelo.

d) Documentación técnica.

Para que Servicios Técnicos pueda llevar a cabo su misión, los elementos que se indican se entregarán en los

plazos siguientes, a partir de la publicación de este concurso:

Modelo a escala reducida, cuatro meses.

Expediente de cálculo de los elementos a ensayar, siete meses.

Elementos y célula para ensayos estáticos, siete meses.

Documentación técnica con arreglo a la norma Aero 0111, siete meses.

Prototipo en vuelo, nueve meses.

Documentación técnica completa (sólo para el clasificado en primer lugar), con arreglo a las normas Aero 0112 y 0113, tres meses después de la clasificación provisional del concurso.

Esta última documentación será entregada por el clasificado en segundo, tercero y cuarto lugar en la base 12, en el mismo plazo a partir de su notificación.

Artículo 3.º Los diversos elementos de la fabricación deberán ajustarse en todo a los pliegos de condiciones y normas vigentes en el momento de la publicación del concurso. Desde este momento el concursante quedará sometido a la inspección del Servicio Técnico.

Artículo 4.º El prototipo y elementos serán sometidos a los exámenes y ensayo preliminares que se detallan en el artículo 5.º y a los definitivos previstos en el artículo 6.º

Artículo 5.º La inspección y ensayos preliminares efectuados en presencia de la Comisión nombrada tienen por objeto permitir a esta Comisión asegurar que el material está conforme a las condiciones del concurso y que el estado del aparato es tal que se puede contar con una ejecución correcta y no interrumpida de los ensayos definitivos de recepción.

El constructor se compromete a aceptar las decisiones de dicha Comisión y se obliga a ejecutar las modificaciones y mejoras reconocidas indispensables por la Comisión.

A.—Ensayos estáticos.

Se procederá a un ensayo de célula con sus aletas, a un ensayo de fuselaje con sus empanajes y a un ensayo de tren de aterrizaje, todo con arreglo a las prescripciones que se determinan en el artículo 11. Por lo menos quince días antes de la fecha prevista para la prueba estática, el proveedor entregará a dichos Servicios el expediente de cálculo del elemento a ensayar para los diferentes casos previstos en el referido artículo.

1.º *Ensayos de células y aletas.*—Los Servicios Técnicos de Aviación, según los datos deducidos de los cálculos presentados, decidirán las condiciones de ejecución del ensayo estático hasta la rotura, que será repetido si el índice de ensayo estático, a la rotura, no fuese superior al factor de carga impuesto para el caso de cálculo adoptado para la prueba.

Las aletas se ensayarán montadas en la célula, y se hará, además, un ensayo separado de estas aletas y de sus mandos.

La prueba de la célula no será válida más que si la verificación de los cálculos para los casos de vuelo no ensayados justifica cargos de trabajo de los materiales compatibles con los resultados del ensayo.

2.º *Ensayos de fuselajes y empanajes.*—Los elementos serán ensayados según las prescripciones del artículo 11 a que se hayan atendido los cálculos.

Para la prueba de flexión del fuselaje se adoptará el caso de cálculo que le imponga la máxima fatiga, y se tendrán en cuenta, en particular, las fatigas que correspondan a los casos de cálculo impuestos en la célula.

Los empanajes con sus mandos podrán ser ensayados separadamente o al mismo tiempo que el fuselaje.

3.º *Ensayo del tren de aterrizaje.*—Se hará con arreglo a las normas del artículo 11.

Ensayos del equipo.—Serán los siguientes, efectuados en el suelo y en vuelo:

Primero. Prueba de funcionamiento de todo el instrumental de a bordo.

Segundo. Prueba de funcionamiento de las instalaciones concernientes a la seguridad.

Pruebas del aparato en vuelo.—Comprenderán, además de los especificados en la base 13, los ensayos siguientes:

1.º Ensayos efectuados por el piloto de la Casa.

a) Prueba de manejabilidad de media hora entre 500 y 1.000 metros en presencia de la Comisión de Servicios Técnicos, que comprenda todas las evoluciones susceptibles de informarla acerca de las cualidades de vuelo del aparato.

b) Vuelo de duración de dos horas. Los vuelos serán ejecutados con una carga total que corresponda rigurosamente a la realización íntegra del programa previsto.

2.º Ensayos efectuados por los Pilotos de la Comisión nombrada por el Arma. Se efectuarán uno o varios vuelos de comprobación, cuyo objeto será permitir a dicha Comisión verificar las cualidades de manejabilidad del aparato, el funcionamiento de los diversos órganos y equipo del avión.

Artículo 6.º La recepción de los elementos de ensayo estático se terminará cuando todos ellos hayan realizado en condiciones satisfactorias el ensayo a que estaban destinados y cuando la verificación de los cálculos no hayan dado lugar a objeción alguna.

El informe del resultado de la prueba estática, acompañado de un certificado de que el proveedor ha suministrado la documentación necesaria y satisfactoria, se entregará a éste, a los efectos de la base 8.º

Después de que los elementos de ensayo estático hayan satisfecho sus pruebas, cuando el aparato haya terminado satisfactoriamente los ensayos definitivos se procederá a la puntuación para la adjudicación de los premios.

Artículo 7.º La entrega del aparato tendrá lugar en el Aeródromo de Cuatro Vientos, en completo orden de vuelo.

La maqueta y la documentación técnica serán entregadas a la Comisión de los Servicios técnicos.

Artículo 8.º El concursante se compromete a facilitar a los funcionarios de inspección de fábricas del Arma de Aviación su labor usual y a someterse a sus decisiones, en la forma acostumbrada en esta modalidad de la Intervención del Estado.

Artículo 9.º El modelo a escala re-

ducida a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º se ajustará en un todo a la hoja de normas Aero número 0400 de 17 de Mayo de 1932.

Será una reproducción lo más exacta posible del avión en todos sus elementos, excepto los cables y tirantes; permitirá cambiar los ángulos de inclinación de los mismos timones y empenajes, pudiendo enclavarse en cualquier posición.

Artículo 10. La documentación a que hace referencia el apartado d) del artículo 1.º se ajustará a las normas Aero número 0111 y 0113.

Artículo 11. Para que la descripción documentada de un prototipo sea aprobada y pueda procederse a los ensayos de vuelo es necesario que el aparato esté calculado con arreglo a las normas siguientes:

a) Colocándose sucesivamente en cada una de las hipótesis de vuelo o de maniobra en tierra considerada, se determinarán los esfuerzos que soportan en estas condiciones los diversos elementos de la construcción y se multiplicarán estos esfuerzos, a excepción de los debidos a la hélice, por los "factores de carga" indicados a continuación.

b) Para el cálculo de resistencia, los esfuerzos debidos a la hélice serán multiplicados por factores iguales a los que se apliquen a los demás elementos cuando éstos sean inferiores a 2,5 y por 2,5 en los demás casos.

Los casos de vuelo que hay que considerar para el cálculo son los siguientes:

Primer caso.—Posición más avanzada del centro de presión.

El factor de carga será igual a 3.

Segundo caso.—Vuelo a la velocidad máxima.

Se supondrá que el avión vuela horizontalmente a la velocidad máxima a que puede llegar sin que la potencia ni el número de revoluciones del motor pasen de sus valores internacionales respectivos. Se determinarán los esfuerzos que soportan en estas condiciones los diversos elementos de la célula aplicando el factor de carga 6.

Tercer caso.—Vuelo picado (ángulo de sustentación nulo de la célula).

El factor de carga correspondiente será igual a 2.

Se considerará la velocidad del picado alcanzando la velocidad límite correspondiente a la sustentación nula del avión con las hélices funcionando en molinete.

Cuarto caso.—Vuelo invertido.

Se considerará el centro de presión aplicado al tercio del ala y se aplicarán los factores de carga, respectivamente, mitad de los del primer caso.

Quinto caso.—Disimetría de esfuerzos.

Se considerará cargada la mitad de la célula con los factores de carga del primero y segundo caso sucesivamente y la otra mitad con los mismos factores de carga disminuidos en una mitad.

Sexto caso.—Rotura de un tirante.

Supuesta colocada la célula en el primero y segundo caso sucesivamente, se comprobará que aplicándole factores de carga respectivamente iguales a la mitad de los fijados para esos casos, la célula resiste después de haberse roto un tirante cualquiera.

Séptimo caso.—Aterrizaje.

a) Se supondrá que el avión aterri-

za sobre las ruedas en línea de vuelo y se aplicará a todos sus pesos el factor de carga 6.

b) Supuesto que el avión aterriza sobre las ruedas y patín de cola al mismo tiempo, se aplicará a todos sus pesos el mismo factor de carga que en el caso anterior.

c) Se supondrá que en el caso a) la reacción está inclinada hacia atrás 10° y se aplicará el mismo factor de carga.

d) Suponiendo sucesivamente que la reacción aplicada sobre la rueda es vertical e inclinada hacia atrás 10° , se aplicará sobre una rueda sola una carga igual a la mitad de la total en el caso a), y se supondrá además aplicada a la rueda una componente horizontal, transversal al eje del avión e igual a 0,25 de la carga vertical que resulta hacia adentro y 0,15 hacia afuera.

e) En cada una de las hipótesis vistas en a) y en b), el tren deberá resistir los esfuerzos dinámicos desarrollados en una caída vertical sin sustentación de 0,50 metros.

f) Se comprobará que las consecuencias de un accidente no pueden ser agravadas para el personal por la falta de asistencia de las sujeciones de determinados elementos (motor, depósitos, etc.).

Por regla general, las uniones de los elementos de este género, peligrosas para el personal, no deben romperse más que para los esfuerzos superiores a los que llevan consigo la rotura de los elementos de resistencia.

Aplicando factores de carga mitad, respectivamente, de los considerados en todos los casos especificados anteriormente, ningún elemento resistente debe experimentar aisladamente deformaciones permanentes de 0,02 por 100.

La repartición de la carga, según la profundidad del ala, se hará por medio de triángulos o de triángulos y trapecios, según los casos, de manera que el centro de gravedad de esa carga coincida con el centro de presión en el caso considerado.

La repartición de la carga a lo largo de la envergadura se hará proporcional a la cuerda. A partir de una distancia del extremo igual a la cuerda, las cargas disminuirán progresivamente hasta llegar a ser en el extremo la mitad de las que corresponderían siguiendo proporcionalmente a la cuerda.

La repartición de la carga en las dos alas, en el caso de biplano, se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) En el primer caso de vuelo para ángulo de decalaje de ambos planos hasta de 10° , la carga por metro cuadrado del ala superior se tomará igual a 1,1 de la carga por metro cuadrado del ala inferior. Para ángulo de decalaje comprendido entre 10° y 30° , esa relación tendrá un aumento lineal hasta el valor de 1,3 para el decalaje 30° .

b) En el segundo caso para ángulo de decalaje comprendido entre 20° y 0° , la repartición variará de una manera lineal entre 0,9 para 20° y 1 para 0° . La repartición será 1 para los ángulos de decalaje comprendidos entre 0° y 15° , y para los ángulos comprendidos entre 15° y 30° la repartición variará linealmente hasta el valor de 1,5 para el decalaje de 30° .

c) En el tercer caso, la repartición

será cargada igualmente por metro cuadrado en las dos alas.

d) Para el vuelo invertido se considerará la partición de cargas entre las dos alas como el primer caso, y teniendo en cuenta que el ala inferior se convierte en ala superior y que el decalaje es en sentido contrario.

e) El decalaje se considerará positivo cuando el ala superior esté más adelantada.

El decalaje se medirá por el ángulo que forma con la vertical del avión la línea que une los puntos que se encuentran en el tercio de la cuerda de cada ala.

f) En el caso de que el perfil de cada ala sea distinto, la repartición de carga por metro cuadrado en las dos alas se obtendrá multiplicando las cifras determinadas anteriormente por la relación de las sustentaciones, en el primero y segundo caso.

Los planos fijos y timones horizontales se calcularán con una carga por metro cuadrado igual a los $\frac{3}{5}$ de la carga que se considere en la célula, en el primer caso.

La repartición de la carga será rectangular sobre el plano fijo y triangular sobre el timón, con el vértice en el borde de salida y la base en el borde de ataque o charnela, siendo esta base de la misma altura que el rectángulo de repartición de la carga en el plano fijo.

El empenaje y timón verticales se calcularán para una carga por metro cuadrado igual a los $\frac{3}{4}$ de la que se considera para el penaje y timón horizontales.

La repartición se hará como se indica para el empenaje y timón horizontales.

En ningún caso la carga por metro cuadrado de los empenajes y timones será menor de tantos kilogramos por metro cuadrado como kilómetros de velocidad máxima horizontal tenga el avión.

Los alerones se calcularán para una carga por metro cuadrado de tantos kilogramos como unidades tenga el producto del factor de carga para el primer caso por 20.

Todos los mandos del avión se calcularán para un esfuerzo doble del que representa la carga con que se calculan los timones y alerones.

Artículo 12. Para el equipo de los aviones se atenderán a las normas fijadas anteriormente en las bases generales del concurso.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ricardo Ramos y don A. Bono, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Navieros del Mediterráneo, en la que, en nombre de dicha entidad, solicitan la derogación del Real decreto de 29 de Abril de 1926 y de la Real orden de 22 de Marzo de 1929 y de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1933, que consideran contra-

rios al espíritu de los artículos 128 y siguientes hasta el 144, ambos inclusive, del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913, para la aplicación de la ley de Comunicaciones de 14 de Junio de 1909, cuyo espíritu consideran los solicitantes es el de que las Juntas locales de los puertos son las llamadas a fijar en definitiva el número de Prácticos, las condiciones que deben reunir para obtener tal nombramiento, las responsabilidades a que deben estar sujetos y las tarifas que deben aplicar,

Resultando que la Real orden de 22 de Marzo de 1929, cuya derogación se solicita, fué derogada por Orden ministerial de 23 de Mayo de 1931,

Resultando que el Real decreto de 28 (y. no de 29) de Abril de 1926, cuya derogación también se solicita, si bien redacta en forma distinta los artículos 129 y 143 del Reglamento para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas ya citados, no modifica su espíritu, sino que, por el contrario, lo afirma, relacionando entre sí dichos artículos, que de otro modo, considerados aisladamente, llevarían al absurdo de que la Subsecretaría de la Marina Civil podría entender en cuantos asuntos se relacionen con el servicio de practicajes, salvo el relativo a fijar el número de Prácticos que corresponden a cada puerto, y que en todo caso dicho Real decreto no hace sino aclarar las dudas que pudieran surgir de la aplicación del Reglamento a que se hace referencia, misión encomendada por el artículo 144 del mismo al Departamento ministerial que dictó el Real decreto citado,

Considerando que el espíritu del Reglamento para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas, en lo referente a practicajes, no puede ser otro que las Juntas locales confeccionen los de cada puerto, determinando, con arreglo a las bases que aquél establece, las peculiaridades de ese servicio en ellos, entre las que se halla el proponer el número de Prácticos adscritos al mismo, y que los sometan a la resolución definitiva de la Dirección general de Navegación. Aparte de que cuantas dudas puedan surgir serán aclaradas por dicha Dirección general, pues ese servicio, por su carácter, lo ha de facilitar el Estado a cuantos buques tomen sus puertos, garantizándoles su conducción en sus proximidades y dentro de ellos por una persona experta de la profesión y de la localidad, a la vez que responsable, y garantizándose asimismo el que dichos buques no produzcan desperfectos u obstáculos en los

muelles, canales, etc., que podrían incluso paralizar la vida marítima de los puertos, y por tanto, el entregar en absoluto su reglamentación a aquellas Juntas, dejarían desamparados los intereses de personas u organismos que en ellas carecen de representación, como son los Armadores de los buques extranjeros que a ellos concurren, los buques de guerra de otras naciones y aun los buques nacionales cuyos Armadores no acepten la representación que de su clase aparece en las mismas.

Considerando que no sólo incumbe al Estado intervenir en el servicio de practicajes para garantizar la seguridad en el mismo y evitar abordajes y averías, sino también para ponerlo en armonía con los intereses generales de la navegación, evitando que las tarifas resulten abusivamente gravosas, poniendo límite a la excesiva retribución que en algunos puertos llegan a obtener los Prácticos—superior a veces a la de las más altas jerarquías del Estado—, acudiendo, por otra parte, en ayuda de otros Prácticos que, por el contrario, no ganan para atender a sus más perentorias necesidades, y evitando, por último, que la esperanza de obtener una reducción de tarifas, induzca en algunos casos a las Juntas locales a disminuir el número de Prácticos, lo que después se traduce en insuficiencia del servicio, que perjudica a la postre a los intereses que juegan en la materia, cuales son los armadores que no encuentran la eficacia que necesitan, y la clase de Capitanes de la Marina mercante, que sufre las consecuencias del paro forzoso, y a la que es justo reservar esos puestos, como remedio de sus necesidades y descanso de sus fatigas,

Considerando, por último, que la instancia que eleva a este Ministerio la citada Asociación de Navieros adolece de vicio esencial de procedimiento, pues claramente establecen las leyes generales administrativas que la Administración no puede volver de sus propios actos, y que contra los acuerdos de la misma lesionadores de derechos de índole administrativa, sólo procede el recurso contencioso de igual naturaleza, ya que el acto adquiere plena virtualidad jurídica desde el momento de su vigencia, por agotar la vía gubernativa,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Navegación y la Asesoría jurídica de la Subsecretaría de la Marina Civil y lo propuesto por dicha Subse-

cretaría, ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia.

Madrid, 15 de Marzo de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina Civil.
Señor Inspector general de Navegación.—Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Superior de Cámaras de Comercio participando a V. I. las gestiones que a fin de conciliar todos los intereses se precisaba llevar a cabo para la designación de los representantes asignados a las Cámaras de Comercio e Industria en la Comisión que por Orden de este Ministerio, de fecha 7 de Febrero último, ha de constituirse para el estudio y redacción de un proyecto de nuevas Ordenanzas de la Renta de Aduanas, y demorada por tal circunstancia la constitución de aquella Comisión,

Este Ministerio, atendiendo a que se han realizado ya por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio las designaciones oportunas y de conformidad con las propuestas formuladas por esa Dirección general en 7 de Febrero último y por las restantes Corporaciones y entidades enumeradas en la Orden antes citada, se ha servido disponer:

Que se constituya la Comisión de referencia en esa Dirección general el día 4 de Abril próximo, bajo la presidencia de V. I. e integrada por el Subdirector de Aduanas, Vicepresidente, y por los Vocales siguientes: don José González Lijó, Inspector general de Aduanas; D. Francisco Serrano Bernad, Jefe de Administración de ese Centro; D. Camilo Cela Fernández, don Francisco Fuentes Ortega y D. Luis Sobredo Corral, Jefes de Negociado del mismo; D. José Américo Martínez, Profesor de Ordenanzas de la Academia Oficial de Aduanas; D. Eugenio Alcalá del Olmo y Santa María, del Cuerpo de Abogados del Estado; D. Liberato Moralejo Juan, Teniente Coronel de Carabineros; D. Aristides Peña de Freixas y D. Eloy Iglesias Pablo, Agentes de Aduanas de los Colegios de Barcelona e Irún, respectivamente; D. Salvador Canals, designado por la Asociación de Navieros de España; D. Ramón Bergé, en representación de la Federación Nacional de Consignatarios de Buques; D. Rafael Salgado Cuesta, D. Enrique

Febrer y Prades y D. Gonzalo Martínez Avellanosa, representantes de las Cámaras de Comercio y de la Industria, y como Secretario, D. José Goicolea Novas, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

F. D.,

J. DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Valladolid participa la renuncia expresa de D. Gabriel Iruegas Garro, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Avila:

Considerando que, según el núm. 7.º, del art. 45, del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia expresa que, con arreglo al art. 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Avila, a favor de D. Gabriel Iruegas Garro.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Valladolid para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de Marzo de 1934.

F. D.,

J. DE URZAIZ

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa primera de doña Casimira Bejarano Mañor, domiciliada en Teruel, en las cantidades para los ejercicios y señores que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1926.

D. Juan Garrido Bejarano, 228 pesetas con 35 céntimos.

D. Joaquín Garrido Bejarano, 450 pesetas con 35 céntimos.

D. Pedro Garrido Bejarano, 251 pesetas con 45 céntimos.

D. Pablo Garrido Bejarano, 780 pesetas con 45 céntimos.

Ejercicio de 1927.

D. Juan Garrido Bejarano, 517 pesetas con 25 céntimos.

D. Joaquín Garrido Bejarano, 1.474 pesetas con 45 céntimos.

D. Pedro Garrido Bejarano, 280 pesetas con 45 céntimos.

D. Pablo Garrido Bejarano, 888 pesetas con 88 céntimos.

Ejercicio de 1928.

D. Juan Garrido Bejarano, 203 pesetas con 58 céntimos.

D. Joaquín Garrido Bejarano, 483 pesetas con cinco céntimos.

D. Pedro Garrido Bejarano, 103 pesetas.

D. Pablo Garrido Bejarano, nulas.

Ejercicio de 1929.

D. Juan Garrido Bejarano, 182 pesetas con 45 céntimos.

D. Joaquín Garrido Bejarano, 835 pesetas con 35 céntimos.

D. Pedro Garrido Bejarano, 218 pesetas con 85 céntimos.

D. Pablo Garrido Bejarano, nulas.

Ejercicio de 1930.

D. Juan Garrido Bejarano, 22 pesetas con 50 céntimos.

D. Joaquín Garrido Bejarano, 294 pesetas.

D. Pedro Garrido Bejarano, 123 pesetas con 30 céntimos.

D. Pablo Garrido Bejarano, nulas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 17 de Marzo de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indica a los Subtenientes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Manuel González Balbás y termina con D. Francisco Bernal Robles.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Subtenientes: D. Manuel González Balbás, ascendido de la Comandancia de Valladolid, a la misma; D. Maximino Benjamín Páez, ascendido de la Comandancia de Barcelona, a la primera Comandancia del 19.º Tercio; D. Antonio Bernabeu Almira, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la de Albacete; D. Francisco Bernal Robles, de la Comandancia de Albacete, a la de Murcia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Comandante de ese Instituto, D. Gaspar Martínez Camarero, en súplica de que para la formalización de las propuestas figuradas de ascensos, que determina la Orden de este Departamento de 30 de Agosto del pasado año (GACETA núm. 243), se tome como base la plantilla que regía en el año 1932, en vez de la vigente en 1.º de Agosto de 1933, fecha en que se implantaron las reformas de la Guardia civil; de conformidad con el parecer de la Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha acordado desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la información testifical instruida por el Juez instructor de la Comandancia de la Guardia civil de Lugo, a instancia de doña Dolores González López, vecina de Chamoso, del Ayuntamiento del Corgo (Lugo), esposa del Guardia civil Francisco Rodríguez Doval, declarado inútil por de mente,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del mismo y lo dispuesto en la Orden circular del Departamento de

Guerra de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497), y demostrado también que el alienado se halla al cuidado de la recurrente, ha resuelto conceder el derecho a la pensión de 2,50 pesetas diarias que para alimentos otorga la citada disposición, la cual será abonada a partir de 1.º del mes de Octubre de 1933, mes siguiente al de la baja del citado Guardia en el Instituto y por la Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo, a la persona que legalmente represente al incapacitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, y a fin de que sea trasladada esta resolución a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado a los efectos que proceda. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el 10 de Febrero último el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio, de Sevilla, D. Joaquín del Olmo y Bernard, quien se hallaba comprendido en la segunda Sección del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se den los correspondientes ascensos de escalas y, en su consecuencia, que D. Basilio García Galdácano, D. Manuel Urech González, D. Eduardo Campos de Loma, D. Mauro Antolín Cantalapiedra, don José Daniel Arnedo Ruiz y D. Alberto Cavanna Eguiluz, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Madrid, Madrid, Alicante, Santander, Valencia y Palma de Mallorca, respectivamente, pasen a ocupar los números 6, 18, 35, 63, 91 y 121, y el sueldo anual de 12.500, 12.000, 11.000, 10.000, 9.000 y 8.000 pesetas, respectivamente, con la antigüedad de 11 de Febrero último, siguiente al en que se produjo la vacante.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 27 de Julio de 1918, el Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Barcelona, D. Félix Aguilera Gómez, pase a ocupar el número 128 del Escalafón, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y la misma antigüedad que los anteriores,

cesando en el percibo del sueldo de entrada que viene disfrutando desde su reingreso, por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Prorrogado por este primer trimestre el presupuesto de gastos de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la Delegación en este Centro de la Intervención general de la Administración del Estado, que se libre la cantidad de 2.500 pesetas, que es la que corresponde a dicho trimestre, y distribuirla en la forma que se indica a los señores que se menciona y con destino a los gastos de locomoción para visitas de inspección a los Establecimientos del Cuerpo de Arquitectos, Bibliotecarios y Arqueólogos, así como dietas:

1.000 pesetas a nombre de D. Miguel Artigas Ferrando, Inspector general de Bibliotecas y Director de la Biblioteca Nacional.

500 pesetas a nombre de D. Francisco de P. Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Inspector general de Museos, Director del Museo Arqueológico Nacional, y

1.000 pesetas a nombre de D. Miguel Gómez del Campillo, Inspector general de Archivos, Director del Archivo Histórico Nacional.

Dichas consignaciones serán libradas, a justificar, contra la Tesorería Central.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección general de Archivos sobre distribución del crédito consignado en el capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º, último epígrafe del presupuesto de gastos de este Departamento para material de los Archivos de las Audiencias territoriales y de Protocolos, y prorrogado ese presupuesto para el primer trimestre,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Delegación en este Centro de la Intervención general de la Administración del Estado, que se

distribuya el indicado crédito, que suma para este primer trimestre 15.000 pesetas, en la siguiente forma:

500 pesetas a cada uno de los Archivos que se citan y a favor de los funcionarios que se mencionan:

A D. Eugenio Lostáu Cachón, Archivo del Tribunal Supremo; ídem íd. de la Audiencia territorial de Madrid.

A D. Francisco Navas del Valle, Archivo de la Audiencia territorial de Albacete.

A D. Félix Durán Cañameras, Archivo de la Audiencia territorial de Barcelona.

A D. Ismael García Rámila, ídem íd. de Burgos.

A D. Tomás Gómez Infante, ídem ídem de Cáceres.

A D. Angel Nieto Gutiérrez, ídem ídem de La Coruña.

A D. Melchor Lamana Navascués, ídem íd. de la de Granada.

D. Luis Ximénez de Embún, ídem ídem de Oviedo.

A D. Juan Pons Marqués, ídem íd. de Palma de Mallorca.

A D. Marcelo Núñez de Copeda, ídem íd. de Pamplona.

A D. Samuel Ventura Solsona, ídem ídem de Sevilla.

A D. Fernando Ferraz Penelas, ídem ídem de Valencia.

A D. Manuel Mañueco Villalobos, ídem íd. de Valladolid, y a D. Luis Boya Sacera, ídem íd. de Zaragoza.

Otras 500 pesetas para cada uno de los Archivos Históricos de Protocolos siguientes:

A doña Isabel Millé Jiménez, con destino al de Almería; a D. Fernando Rodríguez Guzmán, para el de Avila; a D. Luis Revest Gorzo, para el de Castellón; D. Francisco Tolsada Picazo, para el de Ciudad Real; don Luis Delgado Moya, para el de Guadalupe; doña Rosa Rodríguez Froncoso, para el de Huesca; a D. Tomás de las Heras Dispierto, para el de Madrid; a D. Gerardo Mesa López, para el de Palencia; a D. Santos Alvarez Malaguero, para el de Salamanca; a D. Juan Giménez Buyo, para el de Teruel; a D. Francisco B. San Román Fernández, para el de Toledo; a don Miguel Santiago Rodríguez, para el de Zamora; a D. Luis Boya Sacera, para el de Zaragoza; a D. Ricardo Magdalena Redondo, para el de Valladolid, y a D. Eduardo Obampán López, para el de Santa Cruz de Tenerife.

Dichas consignaciones se librarán, a justificar, contra las respectivas Delegaciones de Hacienda y Tesorería Central.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes,

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos que ocasione el mejor utilaje de las Escuelas de Trabajo que se citan,

Este Ministerio ha resuelto que se libren, a justificar, con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, las siguientes cantidades:

Para la Escuela de Trabajo de Madrid, con destino a los servicios del Instituto Psicotécnico aneja a la misma, 8.000 pesetas.

Para la Escuela Elemental de Trabajo de Castellón, 2.000 pesetas.

Para la de Béjar, 3.000.

Para la de Córdoba, 3.000.

Para la de Tortosa, 6.000.

Para la de Valladolid, 3.000.

Para la de Eibar, 5.000.

Para la de nueva creación en Benavente (Zamora), 2.000.

Para la de Haro, 2.000.

Para la de Logroño, 3.000.

Para la de Cádiz, 2.000.

Para la de Jaén, 2.000.

Para la de Sevilla, 3.000.

Para la de Valencia, 3.000.

Debiéndose expedir los libramientos a nombre de los respectivos Presidentes de los Patronos locales de Formación profesional por la Sección de Contabilidad de este Ministerio, excepto el primero de ellos, que lo será a favor del Habilitado general de este Ministerio D. Rufino González Povedano, contra la Tesorería Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Escuelas Normales dictado en 17 de Abril de 1933 para el mejor cumplimiento del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, que reorganizó los estudios del Magisterio primario, previene en su artículo 118 que los Directores de las Escuelas anejas a estos Centros serán designados por los Claustros respectivos mediante concurso entre Directores de graduadas de seis o más Secciones.

Mas, como quiera que al tratar, en los artículos 116 y 117, de la provisión de plazas de Maestros de las referidas Escuelas anejas se preceptúa que,

vez fijadas por la Junta de gobierno de la Escuela Normal las condiciones del concurso-oposición entre Maestros que pertenezcan al primer Escalafón del Magisterio primario y aprobados por el Claustro, éste se limita a designar a los Profesores que han de juzgar las pruebas y resolver, en propuesta única para cada caso, el concurso, siendo la Superioridad la llamada a resolver en definitiva, es lógico que, con mayor razón sea ésta también y no los Claustros la que, en definitiva, resuelva la provisión de las plazas de Directores de las mencionadas Escuelas anejas, en razón de la mayor importancia que éstos encierran sobre los de aquellos Maestros que han de actuar bajo sus orientaciones.

Por todo lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para la provisión de las Direcciones de Escuelas anejas a las Normales los Claustros respectivos, una vez hecha la selección por concurso entre Directores de graduadas de seis o más Secciones, formularán la correspondiente propuesta en la forma que se determine por la Dirección general de Primera enseñanza, elevándola con lo actuado a la Superioridad para su resolución definitiva, quedando reformado en este sentido el artículo 118 del expresado Reglamento.

2.º Al concurso para la provisión de dichas plazas sólo podrán concurrir los Directores de graduadas que actualmente se hallen al frente de Escuelas de seis o más Secciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Facultado este Ministerio, por Decreto de fecha 13 del actual, para restablecer los concursillos dentro de las localidades, respetando la parte dispositiva que aconseja la práctica contenida en el Estatuto general del Magisterio de 13 de Mayo de 1923 y Decreto de 1.º de Julio de 1932, y adoptar las medidas que estime oportunas para resolver de la manera más fácil y rápida posible el problema de provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, desglosando al efecto de los concursos generales de traslado voluntario los restantes turnos de distinto carácter que al estar hoy unidos a aquéllos entorpecen mutuamente su resolución, se da comienzo a la autorización expresada con la presente Orden que,

como preámbulo de las que han de sucederla para llegar a la finalidad propuesta, tiende a introducir en la legislación innovaciones equitativas y justas que den por resultado la inmediata colocación de los Maestros que, por razón de las distintas situaciones en que se encuentran o puedan encontrarse, se hallen en expectación de destino; facilitar la unión de los consortes, resolver más rápida y acertadamente los concursos generales de traslado voluntario y evitar la prolongada duración de las interinidades.

Dentro de lo expuesto, al encauzamiento ordenado y metódico de la finalidad que se persigue, ha de preceder la colocación de los Maestros comprendidos en los turnos que figuran clasificados con anterioridad al del traslado voluntario, y por ello se dictarán reglas: las primeras encaminadas a la resolución de los que se encuentran actualmente comprendidos en cada uno de esos casos, y las segundas, que como señala el aludido Decreto de 13 de los corrientes podrán en su día pasar a ser plasmadas en un articulado, a constituir normas fijas de provisión.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Quedan restablecidos los concursillos en las localidades para la provisión de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

2.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se darán las instrucciones conducentes al indicado fin.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El 14 de Abril, fiesta conmemorativa de la República española, ha de tener su más adecuada interpretación en la Escuela Nacional, puesto que en ella se inician las nuevas generaciones en el cumplimiento de su futura actuación ciudadana.

La realización de esta fiesta con los caracteres que el Ministerio desea imprimírle, exige una previa preparación de parte de los diversos elementos que han de colaborar en ella, y como esa tarea preparatoria ha de realizarse en los días que preceden al 14 del mes próximo, pudiendo darse el caso de que en algunas provincias los Consejos de Primera enseñanza hubiesen fijado las vacaciones de primavera coincidiendo con los días próximos a la fecha que nos ocupa,

Este Ministerio ha resuelto que las

vacaciones de primavera de este año den comienzo en todas las Escuelas Nacionales el día 25 del mes en curso, terminando, improrrogablemente, el día del próximo mes de Abril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo, en única instancia, entre la Compañía del Canal del Henarete y la Administración general del Estado, sobre confirmación o revocación de la Orden de este Ministerio de 9 de Junio de 1932, en pleito respecto a reclamación de anualidades en la compraventa del Canal del Henares, la Sala tercera de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 9 de Diciembre de 1933, cuyo fallo es el siguiente:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial recurrida, en cuanto deje en suspenso el curso de la instancia de D. Antonio Ayuso del Castillo, en representación de la Compañía del Canal de Henares, reclamando el abono de la tercera anualidad correspondiente al Estado y el resto de las tres anualidades vencidas y no pagadas por la Comunidad de Regantes de dicho Canal, avaladas por aquél en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 1.º de Abril de 1927, y en su lugar, desestimando la excepción de incompetencia, alegada por el Ministerio fiscal, declaramos que, en tanto y como consecuencia de demanda de la Administración ante los Tribunales contencioso-administrativos, no se revoquen las disposiciones que reconocieron a la Compañía demandante los derechos que este pleito se refiere, esos derechos son ejecutorios, estando obligada la Administración a seguir cumpliendo en sus propios términos el contrato contenido en la escritura de venta del Canal mencionado.”

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado sea cumplida en sus propios términos la sentencia de referencia. Madrid, 1.º de Marzo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto de los Ferrocarriles Suburbanos, de Málaga, el Reglamento de Trabajo para el personal de los Servicios de Movimiento, Material y Tracción y Vías y Obras de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el art. 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1934.

P. A.,
DANIEL RIU

Señor Director general de Trabajo.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES SUBURBANOS DE MALAGA

Reglamento de trabajo aprobado por el Jurado mixto de esta Compañía.

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO DE MOVIMIENTO

Artículo 1.º En todo cuanto se refiera a la revisión de la documentación relativa a los transportes y comprobación de los ingresos y existencias de billetes y mercancías, el personal de este Servicio se encuentra bajo las órdenes de la Jefatura de Intervención y Estadística.

En lo que corresponde al aspecto del Servicio de Movimiento propiamente dicho, actualmente depende de la misma Jefatura, por delegación de la Dirección general.

Artículo 2.º El personal de este Servicio se divide en dos clases: Agentes del servicio de estaciones y Agentes de las brigadas de conducción de trenes.

El personal adscrito al servicio de estaciones comprende: Jefes de estación, Subjefes, Expendedores de billetes, Factores, Auxiliares de estación, Guardaagujas, Mozos fijos y eventuales y Guardas vigilantes de estación.

Las brigadas de conducción de trenes se componen de Jefe de tren y Guardafrenos. Estas brigadas podrán ampliarse, si el tráfico así lo exige, con los cargos de Interventor en ruta y Mozos de tren.

TRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS AGENTES

Jefes y Subjefes de estación.

Artículo 3.º El empleado que en cada estación ostente el cargo de Jefe de la misma es el Jefe inmediato de todo el personal de este Servicio que trabaje en ella. También estarán bajo

sus inmediatas órdenes, y a los efectos de la circulación de trenes y maniobras, las brigadas del Servicio de Tracción.

Como tal Jefe, y siendo el encargado de organizar el servicio dentro de la estación, cuantas órdenes o instrucciones dicte a este respecto deberán ser acatadas por todos los Agentes que trabajen en la misma.

Artículo 4.º Debiendo organizarse el servicio con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, el Jefe de estación deberá conocer, cuando menos en la parte que concierne a su servicio, las relativas a la policía de ferrocarriles, sobre circulación de trenes y de señales. Asimismo, deberá estar enterado de cuantas disposiciones dicte la Compañía sobre el particular, cuidando, además, de observar cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Cuidará de que todos los Agentes a sus órdenes tengan un ejemplar de las disposiciones legales que se citan, como también de que queden enterados de las dictadas por la Compañía, recogiendo la firma del enterado de los Agentes a quienes afecten estas últimas disposiciones.

Artículo 5.º El Jefe de estación tiene la misión de vigilar el cumplimiento de los Agentes a sus órdenes, y deberá prestar toda su atención al servicio para que éste se desarrolle dentro del mayor orden y con la debida regularidad.

A estos efectos girará con frecuencia visitas a las distintas dependencias de la estación y establecerá, cuando lo estime necesario u oportuno y sin perjuicio de las comprobaciones que realicen los empleados de Intervención por disposición de aquella Jefatura, las correspondientes situaciones que determinen la exactitud de los ingresos y de las existencias de billetes y mercancías pendientes de entrega.

En orden a la documentación que debe rendir la estación a su cargo, el Jefe de la misma suscribirá el parte diario si tiene ordenado que lo curse, la cuenta corriente general en la que se detalla la recaudación total del día, el recibí de las cantidades parciales que componen el total que se menciona, en las cuentas corrientes de factoría y expendedoría de billetes, haciéndose cargo del metálico para su entrega o envío a la Caja Central, y cuantos telefonemas relativos al servicio haya de cursar la estación.

Artículo 6.º No obstante lo que se preceptúa en el anterior artículo, el Jefe de estación realizará los trabajos propios de los agentes de este servicio encargados de los despachos de billetes, facturación de equipajes y mercancías, y atenderá al servicio telefónico y a la vigilancia de las agujas para la seguridad en las circulaciones de trenes, cuando preste servicio en una estación como único agente de ella o en otra con un número limitado de agentes porque el tráfico de éstas no exija mayor número de empleados.

Cuando el tráfico de estas estaciones aumentase en cierta proporción, o en ellas se hubiesen de realizar servicios extraordinarios, que precisase mayor número de agentes, los Jefes de ellas propondrán a la Jefatura del servicio

el aumento de personal, en la medida que estimen necesaria, informando debidamente sobre la cuestión.

Artículo 7.º Será obligación del Jefe de estación trasladar, informando si fuese preciso, cuantas peticiones o reclamaciones sean formuladas por los agentes a sus órdenes para ser elevadas a la Jefatura del Servicio o Dirección de la Compañía, debiendo entregar recibo de la comunicación entregada por el peticionario o reclamante si por éste fuese solicitado.

La entrega de este recibo será inexcusable cuando se trate de reclamación previa que, presentada por duplicado, se eleve a la Dirección de la Compañía para posterior presentación en el Jurado mixto. Este recibo podrá ser recogido por el Jefe de estación cuando entregue al agente reclamante el duplicado que se menciona legalizado con la fecha de entrada y la firma y sello de la Jefatura del Servicio.

Artículo 8.º El Jefe de estación podrá autorizar a cualquier agente de los que trabajen a sus órdenes para que se ausente del servicio en casos de enfermedad repentina del mismo o de uno de sus familiares, y aun podrá en estos casos autorizar el viaje tanto de uno como de otro, si por estas causas hubieren de trasladarse a sitio distinto de la residencia de éstos. Del caso dará cuenta inmediata a la Jefatura del Servicio para el debido conocimiento de ésta y a sus efectos.

También podrá autorizar el viaje de agentes de otros servicios en casos análogos, cuando éstos le justifiquen que por sus Jefes inmediatos están autorizados para ausentarse del servicio.

Artículo 9.º En los domingos u otros cualesquiera que por cualquier causa estuviese reducido el servicio o paralizado el tráfico, el Jefe de estación podrá conceder permiso por algún tiempo durante la jornada a uno o varios agentes de los que trabajan a sus órdenes, siempre que el servicio que haya que hacer en cualquier momento esté perfectamente cubierto y no siendo estas autorizaciones para ausentarse de la residencia.

Esta facultad le será retirada al Jefe de estación si hiciese un uso inadecuado de ella o con su motivo se hubiesen cometido abusos.

Artículo 10. Los Subjefes de estación auxiliarán a los Jefes en el desempeño del cometido de éstos, estando bajo las órdenes inmediatas de los mismos, pero teniendo superioridad sobre el resto del personal de la estación. Cuando sustituyan a los Jefes por periodos de tiempo durante la jornada de trabajo que entre ambos realicen en la estación al hacerse cargo del servicio, respetarán las órdenes que reciban de aquéllos procurando que sean cumplidas por los demás agentes.

Cuando sustituyan plenamente a los Jefes tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquéllos.

Factores y auxiliares de estación.

Artículo 11. Los Factores, como encargados de los despachos de billetes y de las facturaciones de equipajes y mercancías, realizarán todas las operaciones inherentes a estos servicios, tales como la expedición de aquéllos y el pesaje, reconocimiento, recepción y entrega de las últimas, extendiendo

los documentos reglamentarios relativos a estos transportes, que suscribirán con sus firmas, y efectuando los asientos en los libros correspondientes. Cuantos datos aparezcan en estos documentos deberán ser perfectamente legibles.

Cuidarán de abrir las ventanillas de los despachos a las horas reglamentarias y usarán de un trato correcto en sus relaciones con el público, al que informarán, cuando éste lo solicite, sobre datos relacionados con los horarios y tarifas.

Artículo 12. Los Factores podrán ser dedicados a los trabajos relacionados con las transmisiones de mercancías y al removido de éstas, designándose en estos casos con estas denominaciones y ocupándose entonces de las operaciones inherentes a estos servicios.

También podrán ser nombrados expendedores de billetes, en cuyos casos estarán dedicados exclusivamente a este servicio, quedando a cargo de ellos la documentación relativa al mismo y las existencias de aquéllos, de las que serán responsables.

Artículo 13. Los agentes nombrados auxiliares de estación prestarán servicio auxiliando al Jefe o a los Factores de las mismas en las distintas dependencias de ella, según las instrucciones que reciban de aquél.

Guardaaguas.

Artículo 14. Los servicios que prestarán estos agentes serán de dos clases: uno, como tales guardaaguas exclusivamente, bien destinados en las estaciones, puestos de enclavamientos, cruces con otras líneas u otros destinos análogos, en cuyos casos su misión será la debida vigilancia de las agujas, que deberán hacer en el tiempo oportuno y en el sentido en que hayan de circular los trenes, o bien como encargados de las entradas y salidas y maniobras de los trenes en las fábricas o apartaderos, cuidando entonces de tomar las notas de estas circulaciones y del movimiento de material habido durante sus horas de servicio, con arreglo a las instrucciones que reciban del Jefe de la estación a que correspondan.

Otro, como encargados de realizar las maniobras en las estaciones, que ejecutarán según las órdenes que reciban de los Jefes de las mismas, en cuyos casos efectuarán las operaciones de enganche y cualesquiera otras necesarias al movimiento de material.

Estos agentes serán auxiliados por los Mozos de estación en estas operaciones cuando se trate de casos de urgencia o de movilización de gran número de unidades, previa autorización del Jefe o Subjefe de la estación, según que uno u otro se encuentre prestando servicio.

Dichos agentes podrán actuar como Jefes de trenes en ciertos servicios extraordinarios de mercancías con destino o procedentes de fábricas, apartaderos o puerto, en cuyos casos disfrutarán de una gratificación sobre sus haberes.

Mozos.

Artículo 15. Estos agentes estarán dedicados a las faenas de carga y descarga de las mercancías, debiendo tra-

tar éstas con el mayor esmero para evitar roturas u otras averías que pudieran originar reclamaciones; ayudarán a las maniobras por disposición del Jefe o Subjefe de estación y realizarán la limpieza de las distintas dependencias de ésta en aquellos aspectos que no correspondan al servicio de Vía y Obras.

Guardas vigila.

Artículo 16. La vigilancia que estos agentes deben practicar en las estaciones se sujetará a las instrucciones que reciban de los Jefes de las mismas.

Al hacerse cargo del servicio, las entregas de las mercancías o cualesquiera otras clases de efectos o enseres que queden bajo sus custodias durante sus turnos respectivos, deberán hacerse con toda formalidad; a estos efectos firmarán el recibo de aquéllos en el libro que a tal objeto existe en la Estación. Esta formalidad deberán cumplirla los guardas entre sí, cuando se trate de turnos realizados por dos o tres agentes de esta clase.

Personal de las brigadas de conducción de trenes.

Artículo 17. El Jefe de tren es el agente a cuyas órdenes inmediatas quedan todos los empleados que prestan servicio en el mismo durante su marcha, tanto del Servicio de Movimiento como de Tracción.

Artículo 18. El Jefe de tren deberá conocer, por lo menos en la parte que concierne a su servicio, cuantas disposiciones legales se citan en el artículo 4.º de este Reglamento, para el debido cumplimiento de sus preceptos, tanto por él como por los demás agentes, e incluso por los viajeros en los casos precisos.

Asimismo deberá estar enterado de cuantas disposiciones dicte la Compañía relativas al servicio que presta; cuidando que lo estén también los demás agentes que hayan de prestar servicio en los trenes conducidos por él y a quienes afecten estas disposiciones.

Artículo 19. El agente de esta clase cuando se haga cargo de un tren cuidará de que en el mismo vayan los elementos reglamentarios de señales y de que se coloquen éstas en los casos necesarios; también de que esté dotado de los de socorro para los casos de accidentes.

Asimismo cuidará de que todos los agentes que presten servicio en el tren conducido por él cumplan con sus respectivos cometidos, principalmente para la regularidad de su marcha, observando si ésta se desarrolla con arreglo al horario prescrito, dando cuenta al Jefe de estación de llegada de las anomalías que hubiese notado en este aspecto del servicio.

Serán obligaciones suyas establecer la hoja de marcha de cada tren que conduzca, que suscribirá con el Jefe de Estación de salida y que entregará al de llegada una vez firmada por éste; redactará y suscribirá las actas o denuncias que hubiera necesidad de levantar o formular por accidentes o casos ocurridos durante la marcha del tren; se hará cargo de las mercancías que en aquél se conduzcan, y de su correspondiente documentación, para cuyas entregas en los respectivos desti-

nos establecerá los oportunos descargos, y verificará la intervención en ruta de billetes.

Artículo 20. El guarda-frenos, además de cuidar de uno de éstos—el que designe el Jefe de tren—durante la marcha del mismo, ayudará en las faenas de carga y descarga de las mercancías en las estaciones y realizará las operaciones precisas para las maniobras que hayan de hacerse en las mismas a fin de tomar y dejar material, siempre que en aquéllas no haya guardaaguas o que habiéndolo estuviese dedicado en aquel momento a otras urgentes.

Otros agentes de estas brigadas.

Artículo 21. Prevista en el artículo 2.º de este Reglamento la ampliación de estas brigadas, cuando fueren nombrados agentes como revisores de billetes o como mozos de tren, los primeros estarán dedicados exclusivamente a la intervención en ruta de billetes, y los segundos auxiliarán a los guarda-frenos en el cometido de éstos.

Instrucciones relativas al servicio.

Artículo 22. Cuando por exigencia del servicio se necesite mayor número de máquinas de maniobras que las asignadas normalmente a una Estación, el Jefe de la misma lo pondrá en conocimiento del Jefe de Depósito o del Inspector de Tracción, según los casos, para que éstos tomen las medidas oportunas a estos efectos.

Artículo 23. Los Jefes de estaciones, o los agentes que los releven, deberán permanecer en sus puestos cuando los trenes que deben circular con horarios que estén dentro de sus jornadas de trabajo lleguen, por retraso, después de finalizar cualquiera de los períodos de aquellas jornadas. En estos casos, dichos agentes cuidarán de abreviar las operaciones para regularizar la marcha de los trenes o para acelerar la terminación del servicio si se trata del último tren y de la Estación de término.

Como justificante del exceso de jornada realizado con este motivo, los Jefes de estaciones firmarán su conformidad con las horas de llegada y salida de los trenes de que se trata en las hojas de marcha de los mismos y pasarán, además, la oportuna nota al Jefe del servicio o lo harán constar en el parte diario de la Estación, según los casos.

Artículo 24. Cuando se ordenara la circulación de trenes especiales en horas en que las Estaciones se hallen clausuradas y éstas circulaciones hubieren de estar atendidas por el personal de este servicio, dichos agentes se atenderán a las instrucciones que dará la Jefatura del servicio con la oportuna antelación.

Artículo 25. Cuando se trate de Estaciones en las que preste servicio un solo Agente, éste, o el que le substituya en caso de relevo, no tendrá la obligación de atender a la circulación de trenes, en ninguno de sus aspectos, fuera de las horas de servicio que tenga señaladas, a menos que con anterioridad reciba instrucciones en contrario de la Jefatura del servicio, según lo que se determina en el artículo anterior, y exceptuando los ca-

sos de retrasos que en el artículo 23 se señalan.

Tampoco tendrá obligación de vigilar las mercancías que por sus remitentes fuesen depositadas en las horas que se mencionan. Pero en estos casos cuidará de que las citadas mercancías, una vez facturadas, sean remesadas a sus destinos por los primeros trenes que circulen en las direcciones correspondientes. Cuando se trate de vagones completos, por los primeros trenes autorizados para efectuar maniobras.

Artículo 26. En las Estaciones que preste servicio un solo agente y las horas de facturación coincidan con las que tenga señaladas de trabajo, lo mismo que en las de demás empleados cuyas jornadas se encuentren en las mismas condiciones, estos agentes efectuarán el cierre de la cuenta diaria con tiempo suficiente para terminar estas operaciones, y hacer entrega del metálico recaudado al Jefe de estación (en el segundo caso de los que se citan), en el mismo momento que cesan en sus servicios. Esta misma norma se seguirá por lo que respecta a los despachos de billetes. Por consecuencia de ésto, los importes de los billetes expendidos y mercancías facturadas o despachadas durante el tiempo en que se estuviese cerrando la cuenta se ingresarán en cuenta del siguiente día.

El Jurado mixto determinará la hora en que deba comenzar aquella operación en cada una de las Estaciones, a la vista del tráfico y servicio de las mismas.

Artículo 27. Para establecer la reglamentaria formalidad en las entregas que hayan de hacerse entre los agentes, en los casos de relevos, tanto del metálico recaudado como de las existencias de billetes y mercancías pendientes de entrega o facturadas para expedir, se extenderán por triplicado los correspondientes recibos, en los que deberán aparecer todos aquellos datos, firmados por los interesados; quedando cada uno con un ejemplar y entregando el otro al Jefe de estación o remitiéndolo al Jefe del Servicio, según los casos.

Asimismo, en las entregas a los Jefes de trenes de las partidas de mercancías, se establecerán los reglamentarios descargos, toda vez que estos documentos sirven de guía para comprobar dónde se inicia la falta de cualquier partida o bulto, en ellos se determinan las condiciones en que aquéllos fueron entregados, y por los cuales los Agentes se eximen de la responsabilidad que sobre ellos pudiera recaer en aquellos casos.

Artículo 28. Establecidos los tiempos para cada estación en los que los Jefes de trenes deben hacerse cargo de las mercancías, según lo que se preceptúa en la regla sexta del artículo 81 de la Ley de 9 de Septiembre de 1931, si a estos Agentes no les fuesen hechas dichas entregas en el tiempo fijado, o éste resultase insuficiente por la cantidad de bultos, o por la disposición de la carga, la comprobación no pudiera efectuarse, los referidos Agentes harán constar en el descargo de la estación estas circunstancias para eximirse de la responsabilidad que pudiera achacárseles por cul-

quier falta o avería no observada a tiempo por las mencionadas causas.

Artículo 29. Encargados los Jefes de trenes de la intervención en ruta de billetes, en los casos de afluencia de público por cuyo motivo hubiera necesidad de ampliar la composición de tren y ésta llegara a cinco coches, el agente que se encontrase en dicho caso solicitará del Jefe de estación de salida que designe a otro agente que le auxilie en aquel servicio; si no fuese atendida su petición quedará exento de la responsabilidad en que pudiera incurrir por faltas notadas en la referida intervención.

Artículo 30. Con relación al trabajo de los guardaagujas como encargados de realizar las maniobras en las estaciones, estos agentes, en aquéllas que no tengan más de ocho circulaciones ayudarán, si tienen tiempo, a la carga y descarga de mercancías y al abastecimiento y vueltas de las máquinas.

Artículo 31. En las operaciones de abastecimiento y vueltas de las máquinas prestará ayuda el personal subalterno de este Servicio cuando se trate de estaciones que no tengan más de ocho circulaciones diarias. En las de más número de trenes estas operaciones estarán a cargo del personal del Servicio de Material y Tracción.

INSTRUCCIONES SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 32. A más de las condiciones de carácter legal que regulan la aplicación de la jornada máxima de trabajo al personal de este Servicio, según lo que se indica en las disposiciones generales de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Las jornadas que realicen los agentes adscritos al servicio de estaciones se distribuirán en uno o dos periodos; y si no hubiera posibilidad práctica de organizar el servicio en esta forma, se distribuirán en tres, sin que pueda pasarse de este número, procurándose que afecte al menor número posible de agentes.

2.ª Cuando sea necesario modificar la jornada en una, varias o todas las estaciones, por indicación de la Compañía o porque en este sentido formule el personal petición por entender que puede establecerse una distribución más beneficiosa para el mismo, el Jurado mixto, previo informe del Jefe o Jefes de estaciones, será el encargado de establecer la distribución de referencia.

3.ª Con respecto al descanso que corresponde al personal de conducción de trenes por cada periodo de diez días, cuando uno de estos agentes sea relevado por otro del servicio de estaciones, a éste corresponderá disfrutarlo si el relevo hubiese sido por seis días seguidos.

Relevos.

Artículo 33. Los agentes de este servicio serán relevados durante sus ausencias o enfermedades con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El Jefe de estación, por el Subjefe de la misma, en aquellas que tengan este agente, y éste, a su vez, por

el Factor más capacitado de dicha estación.

2.ª En las estaciones que no haya Subjefe, el Jefe será relevado por el Factor, y éste, a su vez, por el meritorio, si estuviese aprobado; si no hubiese meritorio aprobado, el Factor será relevado por un auxiliar, y, en su defecto, por un meritorio de otra estación en aquellas condiciones.

3.ª En las estaciones que no haya Factor, el Jefe será relevado por uno de otra, y éste, a su vez, por el auxiliar o meritorio de la misma.

4.ª Los Factores serán relevados por los auxiliares de la misma estación, si los hay, y, en caso contrario, por meritorios de la misma, y si no los hubiere, por otros de otras.

5.ª Los Jefes de trenes, cuando estos relevos no sean por los descansos periódicos que estos agentes disfrutan (que en ellos son sustituidos por el agente de relevo nombrado expresamente para este servicio), serán relevados por los Factores de las estaciones de sus residencias respectivas.

6.ª Los Guardaafrenos, en los mismos casos que se citan en la regla anterior, por los Guardaagujas de las estaciones de sus residencias.

7.ª Los Guardaagujas, por los Mozos de sus estaciones, si los hubiere, y, en caso contrario, por obreros de Vía y Obras examinados.

8.ª Los Mozos, por obreros de Vía y Obras, y, en su defecto, por personal eventual de la calle.

9.ª Siempre se procurará seguir un orden de antigüedad en la designación de los agentes que hayan de efectuar relevos.

Artículo 34. Cualquier agente podrá indicar su deseo de no prestar estos servicios, y la Compañía lo atenderá siempre que las necesidades del servicio lo permitan. A estos efectos el agente deberá comunicarlo así a la Jefatura del servicio en el plazo de diez días, a partir de la fecha en la que reciba un ejemplar de este Reglamento.

Artículo 35. No obstante lo que se determina en el artículo 33, los agentes del servicio de estaciones podrán no ser relevados si el tráfico del momento lo permite; pero en estos casos, y si el agente o los agentes no relevados formasen parte de un grupo o brigada, el trabajo que realicen sus compañeros será el compatible con el número de agentes que queden.

Tampoco se podrá recargar a un agente que trabaje aisladamente con el trabajo que corresponda a otro que preste su servicio en la misma forma durante la ausencia de éste, a menos que por aquél se acepte voluntariamente dicho trabajo, y siempre que ello no le obligue a realizar una jornada mayor de diez horas, este doble servicio no lo preste por más de ocho días y sea recompensado, a más del suyo, con el haber o jornal diario que disfrute el agente por él relevado.

Por lo que respecta a otras condiciones, véanse las disposiciones generales de este Reglamento.

CAPITULO II

Servicio de material y tracción.

Artículo 1.º Los servicios de material y tracción dependen, en orden general, del Jefe de depósito, a quien

secundará en el ejercicio de sus funciones como Jefe de los mismos, el Subinspector de tracción (que a más de este cargo ejerce el de Visitador principal del material), cumpliendo las órdenes o instrucciones que reciba de aquél.

Artículo 2.º El personal de estos servicios comprende:

Agentes de tracción.

Maquinistas.
Fogoneros.
Encendedores.

Agentes de material.

Visitadores.
Ayudantes de ídem.
Engrasadores.
Limpiadores.

Atribuciones y deberes de los agentes.

Artículo 3.º *Subinspector de tracción.*—Como Jefe inmediato del personal detallado cuidará del cumplimiento de estos agentes en el servicio que tengan encomendado, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre estas materias y de que se observe cuanto preceptúa este Reglamento.

Tendrá a su cargo la inspección, tanto en las líneas como en Estaciones u otras dependencias, de las máquinas y otro material móvil, depósito de carbones, placas giratorias, básculas, y, en general, de todo lo relacionado con estos servicios.

Organizará los turnos de servicio, descanso y lavado para el personal de máquinas; también los de maniobras (atendiendo en estos casos las peticiones de los Jefes de estación) y cuidará de la organización y distribución del trabajo del personal de material.

Cuando sepa, por los maquinistas, que las máquinas llegan con averías, examinará éstas por si es posible su reparación con el personal de la misma máquina, ayudado por otros agentes del servicio de material y con los elementos de que se disponga en la Estación, y, en caso contrario, enviará la máquina al depósito, asegurando la normalidad en el servicio y dando cuenta al Jefe de las determinaciones tomadas.

En los casos de descarrillos tomará las medidas oportunas para organizar los trabajos precisos en estos casos y, si la importancia del accidente fuese tal que exigiera mayor número de agentes y otros elementos, avisará con urgencia al Jefe de depósito para que éste tome las medidas que el caso requiera.

De cuantas novedades notare en sus visitas de inspección, de las averías, accidentes u otras incidencias dará parte diario al Jefe.

Artículo 4.º *Maquinista.*—Este agentes deberá conocer, cuando menos en la parte que concierne a su servicio, el Reglamento para ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, el de circulación por vía única y el de señales.

Cuidará de que su máquina se encuentre abastecida de carbón y agua antes de empezar el servicio, se ha de provista del repuesto preciso y de

tada de los elementos reglamentarios de señales.

Tendrá obligación de efectuar las reparaciones, en la medida que le sea posible, de las averías que se produzcan durante la marcha de los trenes que conduzca a fin de llegar a su destino o depósito, llevará a cabo las operaciones de empaquetar, colocar tubos de nivel y otras pequeñas análogas, cuidará del engrasado de su máquina.

Las averías de poca importancia que deberá reparar el maquinista en las estaciones, ayudado por el personal de estos servicios que en ellas trabaja y sin necesidad de ir a talleres, son las siguientes:

Arreglo de juntas, que no sean de domo o tapadera de distribución.

Arreglo de juntas en la conducción y grifería del freno Westinghouse, siempre que no sean causa de efecto mayor en los machos o regulador que necesiten trabajo mecánico.

Sustitución de una o varias parrillas. Sustitución y apriete de tornillos flojos, tuercas, etc., en la maquinaria.

Arreglo de los aparatos de engrase cuando no necesiten trabajo mecánico en talleres.

Taponar tubos (sólo en la estación de Málaga).

Renovación de tubos de nivel de agua.

Pequeños ajustes en grifería que no necesiten trabajo mecánico en talleres.

Sustitución de piezas de la suspensión, muelles y tirantas averiadas, calzar la caja.

Ajuste de pieza de la timonería de freno, cuando no haya desperfectos que necesiten trabajo de fragua o mecánico en talleres.

De las averías que se produzcan dará aviso al Subinspector de su servicio.

Como Jefe de Fogonero cuidará de que éste cumpla con su cometido.

En casos de descarrillos y en ausencia del Subinspector o Jefe del Servicio, quedará encargado de tomar las disposiciones que estime oportunas para despejar la vía o encarrillar el material.

Artículo 5.º *Fogonero.*—Este agente, atendiendo las órdenes que rebiba del maquinista, cuidará del fuego y del agua a fin de mantener la máquina en todo momento con la presión que el servicio a realizar exija.

Si estas operaciones se lo permiten, cuidará asimismo de mantener su máquina en buen estado de limpieza, y ayudará al maquinista en aquellas reparaciones u otras operaciones que éste tenga que realizar.

Artículo 6.º *Encendedor.*—Este empleado deberá encender la máquina a su cargo, a la hora marcada, para que se encuentre con la suficiente presión en la señalada para entrar en servicio.

Durante su jornada de trabajo realizará la limpieza del cajón de fuego, tubos interiores de la caldera, caja de humo y cuidará de la limpieza general exterior.

Artículo 7.º *Visitador.*—El agente de esta clase tendrá como principal y habitual misión el recorrido del material para comprobar si se encuentra en buen estado para la circulación. De cuantas averías o imperfecciones notase dará cuenta al Subinspector de Tracción, como Jefe inmediato suyo, para que éste disponga las reparaciones que hayan de realizarse bien en la estación o talleres.

Artículo 8.º *Ayudante de Visitador.*—Este agente realizará en el material las pequeñas reparaciones relacionadas con el alumbrado y las operaciones concernientes a la reposición de zapatas de frenos, colocación de mangas de aire, de cristales y ayudará al visitador en el recorrido del material, sujetándose a las instrucciones que de éste reciba.

Artículo 9.º *Engrasador. Limpiador.*—Estos agentes realizarán las operaciones que sus denominaciones indican y ayudarán a los visitadores y ayudantes de visitadores en las de éstos.

Los últimos realizarán también las operaciones para el abastecimiento de carbón a las máquinas y de vueltas de las mismas en las placas.

Otras disposiciones sobre estos servicios.

Artículo 10.º El Maquinista que haya notado en la vía obstáculos o desperfectos que pudieran producir la interrupción en la circulación o accidentes o cualesquiera otras anomalías en el servicio, tendrá la obligación de dar conocimiento de ello al Jefe de la primera estación o a los agentes del servicio de Vía y Obras que en ella se encuentrasen, para que se pasen los oportunos avisos y se tomen las medidas pertinentes a evitarlos.

Artículo 11. Ningún Fogonero podrá poner en movimiento, en ningún caso, una máquina si no está autorizado para ello, a menos que se vea obligado por causa de fuerza mayor.

Artículo 12. En ningún caso podrá ponerse en movimiento una máquina si no se encuentran en ella dos agentes (normalmente el Maquinista y el Fogonero), uno como conductor y otro encargado del freno de mano y como auxiliar de aquél. En caso de fuerza mayor este último podrá ser de otro servicio.

Artículo 13. El personal del servicio de Material deberá trasladarse, cuando así lo disponga el Jefe o Subinspector de Tracción, a los sitios donde hayan ocurrido descarrillos u otros accidentes al material, a fin de realizar los trabajos propios de estos casos.

Artículo 14. Los relevos del personal de estos servicios se realizarán por agentes del mismo de la misma categoría, y, en su defecto, por los de la inmediata inferior que estén autorizados para efectuarlos, en los casos precisos.

Por lo que respecta a otras condiciones, véanse las disposiciones generales.

CAPITULO III

Servicio de Vía y Obras.

PERSONAL

Artículo 1.º El personal de este servicio actualmente comprende:

La Jefatura del servicio, compuesta por el Jefe, Capataces, Jefes y los empleados de la Oficina de este departamento.

Los agentes que componen las brigadas de conservación de vías.

Celadores de Teléfonos.
Carpinteros y ayudantes.

Albañiles y ayudantes.
Bomberos.
Pintores.

Guardas-vigilantes, jurados o no, y Agentes de ambos sexos encargados, como Guardabarreras, de la vigilancia de los pasos a nivel.

Clases y características de los trabajos.

Artículo 2.º *Brigadas de Vías.*—Estarán encargadas, en orden principal, de todo lo que afecte a las obras de infraestructura de la vía, obras de fábrica, edificios y construcciones, terraplenes, trincheras, pasos de aguas, caminos, pasos a nivel, plantaciones, así como todo lo que afecta a la superestructura, tal como vías, aparatos especiales, señales, líneas de comunicación, etc., no siendo limitativas estas enumeraciones, quedando incluidas en sus obligaciones todas las faenas de acopio, carga y descarga de materiales procedentes o destinados a las obras del ferrocarril e instalaciones anexas propiedad de la Empresa, y cooperar o ayudar a las reparaciones a efectuar por los agentes de oficios.

Artículo 3.º *Personal de Oficios.*—Las obras de conservación y reparación de todas clases de obras de fábrica y conducción de aguas, así como las de nueva construcción que la Dirección estime necesarias en la vía, estaciones, talleres, depósitos y dependencias anexas, propiedad de la empresa, estarán a cargo de los albañiles, carpinteros y pintores, realizando cada cual aquello relacionado con su oficio respectivo.

La conservación de la red telefónica, en todos sus componentes, estará a cargo de los celadores de teléfonos.

Cuando estos agentes trabajen en un trozo de línea deberán ponerlo en conocimiento del capataz de brigada del mismo; y cuando en casos excepcionales necesitaren ayuda del personal de la brigada, el capataz dispondrá que se la presten dando cuenta de ello, con el detalle de los trabajos realizados y del número de agentes de esta clase que ha trabajado durante la jornada, o en parte de ella, en su trozo, al Jefe del Servicio para su conocimiento.

Atribuciones y deberes de los agentes.

Artículo 4.º Todo agente de este Servicio deberá respetar y cumplir toda orden dictada por la Dirección de la Compañía o Jefe del Servicio, bien que sea recibida directamente o por conducto de los agentes superiores, como asimismo las dictadas por éstos.

Artículo 5.º *Capataz Jefe.*—Como auxiliar del Jefe del Servicio estará bajo las inmediatas órdenes de éste; teniendo por principal y habitual misión la inspección de las líneas a su cargo.

Cuidará del cumplimiento, por los agentes que presten servicio en las líneas bajo su inspección, de todas las disposiciones de carácter legal relativas a la Policía de los Ferrocarriles, Reglamento de señales y para la circulación por la vía única.

Será obligación suya personarse lo antes posible y cuando de ello tenga conocimiento, en los sitios de las líneas a su cargo donde hayan ocurrido accidentes, tomando las medidas que crea más oportunas para remediar los daños que se hubiesen producido o para tratar de evitar los que se pudieran

producir, y para el restablecimiento de la circulación de trenes si por estas causas se hubiese interrumpido, dando cuenta de todo ello al Jefe del Servicio lo más urgentemente posible. Cuando se trate de descarrillos avisará también al Jefe de Depósito.

Diariamente pasará parte al Jefe del Servicio de las novedades que hubiesen notado en sus visitas de inspección, tanto en lo que respecta a la ejecución de los trabajos como al cumplimiento de los agentes.

Artículo 6.º Los empleados de la oficina de este Servicio estarán bajo las inmediatas órdenes del Jefe y realizarán los trabajos que éste disponga propios de dicho departamento.

Artículo 7.º *Capataz de brigada.*—Cuidará del cumplimiento en el servicio de todos los agentes que trabajen en sus trozos y de la conservación y vigilancia de éstos (recorriéndolo cuando menos una vez a la semana), y a estos efectos dispondrá en qué sitios de los mismos y qué trabajos deben realizarse por la brigada a su cargo. En su caso, estos trabajos se realizarán con arreglo a las instrucciones que reciba del Capataz Jefe encargado de su línea.

Cuidará también de que los depósitos de agua (con alimentación mecánica), enclavados en la línea general y en sitio correspondiente a su trozo, estén siempre llenos para el abastecimiento de las locomotoras en casos precisos.

Cuando notare desperfectos en las líneas telefónicas que interrumpiesen la comunicación, procurará subsanarlos, a fin de restablecerla. En la imposibilidad de reparar estas averías dará cuenta urgente al Jefe del Servicio o Capataz jefe para que se adopten las medidas que el caso requiera.

Cuando tenga conocimiento de accidentes ocurridos en su trozo, procurará acudir lo antes posible al sitio del suceso con los agentes a sus órdenes, o con parte de ellos si el trabajo realizándose no permitiera el abandono total, por si fuere necesario utilizar el servicio de éstos.

Cuidará que los útiles y herramientas del trabajo se recojan al finalizar sus tareas la brigada y de que se guarden en los sitios o dependencias señalados por la Jefatura del Servicio.

Pasará parte diario al Jefe, del personal que ha trabajado durante la jornada en su trozo, incluso Guardabarreras, con el detalle de los trabajos realizados y de las novedades que hubiese notado durante su servicio, que deba poner en conocimiento de aquél.

Deberá conocer, cuando menos en la parte que concierne a su servicio, para cumplirlas y hacerlas cumplir, las disposiciones de carácter legal que se citan en el artículo 5.º

Cuando dichas obligaciones no se lo impidan, ayudará a los demás agentes de su brigada en la ejecución de los trabajos.

Artículo 8.º *Peón-Guarda.*—Recorrerá diariamente el trozo a cargo de su brigada, precisamente antes del paso del primer tren ordinario. Y si durante el recorrido notare alguna novedad que pudiera interrumpir la circulación de trenes o producir accidentes, procurará tomar las medidas necesarias para evitarlos, dando pos-

teriormente aviso de ello al Capataz de su brigada.

Durante el resto de su jornada realizará los trabajos propios de los demás obreros.

Cuando sustituya al Capataz de brigada tendrá las mismas atribuciones y deberes que aquéllos. A estos efectos, deberá conocer también las disposiciones a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 9.º *Guarda-Vigilante.*—Estará directamente bajo las órdenes del Jefe del Servicio.

Hará cumplir el Reglamento de la Ley de Policía de Ferrocarriles, en lo que afecta a la misión que tenga encomendada; redactará, firmará y remitirá al Juzgado las denuncias que por infracción de aquella disposición tenga necesidad de formular, y dará parte al Capataz del trozo donde dicha infracción se cometiera o al Capataz Jefe de la línea, por si éstos tuviesen que tomar alguna determinación relacionada con el asunto.

Artículo 10. *Guardabarreras.*—Cuidará de cerrar las barreras de los pasos a nivel diez minutos antes del paso de los trenes, debiendo observar con toda atención cuantas señales lleven aquéllos.

Cuidará de la limpieza del camino en el paso, haciendo desaparecer cualquier obstáculo.

Se tendrá del lado derecho de los trenes que se acerquen, y en caso de observar cualquier anomalía en la marcha de los mismos hará la señal de parada.

Instrucciones sobre la jornada de trabajo.

Artículo 11. La jornada de trabajo para los agentes de este Servicio se sujetará a los siguientes horarios:

Para las brigadas de conservación de vías: de las 8 a las 12 y de las 13 a las 17.

Para los empleados de la oficina: de las 9 a las 12 y de las 15 a las 18.

El personal de oficios realizará normalmente los mismos turnos que las brigadas de conservación de vías, salvo en los casos de desplazamiento, que se sujetarán a los horarios de los trenes, teniendo entonces en cuenta lo que se determina en la ley de 9 de Septiembre para los viajes sin servicio.

Los horarios de los guardas vigilantes serán fijados por el Jefe del Servicio con arreglo a las necesidades de la vigilancia que hayan de practicar y extensión de la zona que se les fije.

Los capataces Jefes no estarán sujetos a turnos ni horarios fijos por la índole especial de la misión que tienen que cumplir. No obstante, la Dirección podrá fijar, si así lo estima conveniente, las horas de trabajo de estos agentes.

Artículo 12. El trabajo en horas extraordinarias no podrá realizarse sin autorización expresa de la Dirección. Cuando la urgencia de estos trabajos sea tal que no haya tiempo para recabar esta autorización, el Jefe del Servicio podrá autorizarlos dando justificación inmediata de ello a la Dirección.

Artículo 13. Por lo que respecta a las demás condiciones para la realización de la jornada de trabajo se tendrá en cuenta lo que se previene en las

disposiciones generales de este Reglamento.

Instrucciones relativas a la organización de los trabajos.

Artículo 14. En el caso de accidentes por temporales, descarrilos u otras causas de fuerza mayor, las brigadas de conservación de vías podrán ser concentradas en los juntos más expuestos o necesarios con miras a un rápido restablecimiento de la circulación.

Artículo 15. Cuando se reúnan varias brigadas para ejecutar un trabajo determinado se procurará reservar a cada una una parte de las faenas a realizar. En caso que esto no sea posible, la dirección de los trabajos, cuando no estén al frente de ellos el Jefe del Servicio o el Capataz Jefe de aquella línea, quedará encomendada al capataz de brigada más antiguo si es el más apto o capacitado.

Artículo 16. En caso de ocurrir algún hecho grave imprevisto que exigiera la presencia de mayor número de agentes en un punto cualquiera de la línea, el capataz de la brigada de aquel trozo pedirá ayuda por escrito, indicando la hora, al capataz de la brigada vecina señalando el número de agentes que necesita inmediatamente. Justificando haber tomado esta medida a tiempo quedará relevado de responsabilidad en caso de no haberse realizado estos trabajos urgentes.

Artículo 17. Los agentes de este servicio, cuando se les ordene por la Jefatura, deberán desplazarse del sitio donde habitualmente trabajan a otro punto cualquiera de cualquiera de las líneas para prestar en él sus servicios.

A estos efectos se procurará que utilicen para ello el medio más rápido y fácil, bien sea por tren o a pie, procurándose que el recorrido a pie sea el menor, y teniéndose en cuenta el tiempo empleado a los efectos también de la hora de empezar y terminar la jornada.

Artículo 18. Cuando se presenten cargas extraordinarias en las estaciones o apeaderos, la Dirección podrá ordenar a las brigadas de conservación que presten su ayuda o realicen dichas operaciones, siempre que el estado del trozo o la situación de los trabajos lo permitan.

Artículo 19. La Dirección podrá aumentar tanto la longitud de un trozo, como disminuir el personal de la brigada del mismo, cuando circunstancias especiales así lo requieran.

En caso de aumentar provisionalmente la longitud de un trozo se tendrá en cuenta lo que se determina en el artículo 17 y, en caso de disminuir el personal, lo que se previene en el artículo 22.

Normas para el relevo de los agentes.

Artículo 20. Cuando uno o varios agentes falten al trabajo por no presentarse en el mismo, por encontrarse disfrutando permiso, por enfermedad, por desplazamiento a otro sitio o por cualquier otra causa, serán o no relevados por otros agentes, según las necesidades del servicio, a juicio de la Jefatura.

Artículo 21. Cuando se ordenen los relevos se sujetarán a las siguientes reglas:

Los capataces jefes por los capataces más antiguos (de brigadas) de las líneas bajo sus inspecciones, si son los más aptos o capacitados.

El capataz de una brigada por el peón guarda de la misma.

El peón guarda por el obrero más apto de la misma brigada.

Los guardas vigilantes por obreros de las brigadas de los trozos en donde aquéllos presten servicios o bien por guardas eventuales, a juicio de la Dirección, cuando de relevos de más de tres días se trate.

Los guardabarreras, hombres, por obreros de las brigadas de los trozos donde estén situados los pasos a nivel.

Los guardabarreras, mujeres, por familiares de su sexo previamente autorizados por la Jefatura del servicio y, en caso de faltar este elemento, por obreros de las brigadas que se citan antes.

Artículo 22. No dándose orden de relevo al trabajo quedará sujeto a las condiciones siguientes:

a) Cuando falten uno o más obreros o agentes de una brigada o grupo formado para ciertos trabajos especiales, el que realizarán los restantes será el compatible con el número de agentes que queden.

b) La regla anterior regirá para los agentes de oficio que trabajen con ayudantes cuando falten éstos.

c) Cuando por el Jefe de servicio se ordene el desplazamiento de uno o más agentes de una brigada sin enviar el relevo, dará la orden por escrito al capataz o al peón guarda si lo substituye.

Por lo que respecta a otras condiciones de trabajo véanse las disposiciones generales de este Reglamento.

Disposiciones generales.

Primera. No citándose en este Reglamento otros departamentos por el escaso número de agentes que tienen adscritos, el trabajo de éstos seguirá realizándose en las condiciones actualmente establecidas.

Segunda. *Jornada de trabajo.*—Para el personal de los distintos servicios será de ocho horas, respetándose aquellas más reducidas establecidas en la actualidad para algunos agentes.

Para las brigadas de conservación del servicio de Vía y Obras la jornada de trabajo comenzará y terminará precisamente en los tajos, entendiéndose por tales los sitios donde se dejen las herramientas al finalizar aquélla.

La jornada de trabajo se realizará con arreglo a los preceptos de la ley de 9 de Septiembre de 1931 y del Decreto de 21 de Julio de 1932, que afecta al personal adscrito al servicio de estaciones, y ateniéndose a lo que se determina en el presente Reglamento para los distintos servicios.

Los agentes de los distintos servicios realizarán jornadas de trabajo extraordinarias como voluntarias u obligatorias, según los casos que se indican a continuación:

1.º Será obligatoria la prolongación de la jornada para los agentes relacionados directamente con la circulación de trenes.

2.º Será también obligatoria la prolongación de la jornada para todos los demás agentes en los casos a que se

refiere el párrafo b) del artículo 97 de la ley antes mencionada, más los que se determinan en el Reglamento de trabajo para el personal del servicio de Talleres. En los demás casos la prolongación de la jornada será voluntaria.

La jornada extraordinaria se realizará, tanto para unos como para otros de los agentes que se citan, con arreglo a las condiciones de la repetida ley y con las compensaciones que se determinan en los artículos 98 al 100, ambos inclusive, de la misma, y en las bases de trabajo aprobadas por este Jurado mixto.

Tercera. *Remuneraciones, descansos y permisos retribuidos.*—Regirán los actualmente establecidos en la Compañía por preceptos legales vigentes y por bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto, en tanto no se modifiquen por consecuencia de lo previsto en la séptima de estas disposiciones generales.

Cuarta. *Recompensas y correcciones.*—Unas y otras se aplicarán en los casos oportunos o necesarios con arreglo a las normas que se fijan en un Reglamento especial que aparece como apéndice de éste.

Quinta. *Horarios de trabajo y gráficos de servicio.*—Los Jefes de los distintos departamentos dispondrán que se fijen en los sitios donde concurrirán gran número de agentes, para el debido conocimiento de éstos, sin perjuicio de órdenes individuales sobre el particular cuando aquéllos lo estimen necesario. Estas instrucciones se darán por circular a los agentes que trabajen en sitios aislados.

Sexta. A partir de la fecha de la aprobación de este Reglamento, todo agente, para ocupar cargo superior a la última categoría de su servicio, deberá saber leer y escribir.

Séptima. Este Reglamento y cualesquiera otras condiciones de trabajo no detalladas en el mismo serán modificadas en una, varias o todas sus partes, por consecuencia de nuevas disposiciones legales sobre estas materias, por acuerdos o resoluciones del Jurado mixto o por acuerdos entre la Dirección de la Compañía y sus agentes, dándose en este caso cuenta al citado organismo.

Octava. Las normas que se fijan en los distintos servicios para los relevos del personal adscrito a cada uno de ellos, anularán acuerdos anteriores adoptados por el Jurado mixto sobre este particular.

Novena. A partir de la fecha de la aprobación de este Reglamento, los permisos concedidos al personal podrán suspenderse en los casos de descarrilos, temporales u otros de fuerza mayor, si no se hubiesen empezado a disfrutar por los agentes interesados.

Décima. La Compañía entregará un ejemplar de este Reglamento a cada uno de sus agentes, mediante recibo firmado por los mismos.

REGLAMENTO DE CORRECCIONES Y RECOMPENSAS

Recompensas.

Artículo 1.º El extremado celo de los agentes en el cumplimiento de sus servicios respectivos; las iniciativas

aceptadas por la Dirección que pudieran redundar en beneficio del servicio o tráfico; cualquier acto de valor realizado con ocasión de otros del servicio y, en general, todo comportamiento digno de una especial mención, serán objeto de la concesión de recompensas. Estas consistirán:

En menciones en la hoja del expediente personal, dándosele conocimiento de ello por escrito al agente interesado.

En gratificaciones extraordinarias, cuyas cuantías se ajustarán a la importancia del motivo y a juicio de la Dirección.

Artículo 2.º La concesión de toda recompensa será de la atribución exclusiva de la Dirección. Los Jefes de Servicio podrán proponerla en los casos oportunos.

Castigos.

Artículo 3.º Sin perjuicio de las penalidades exigibles con arreglo a las leyes en los casos en que así proceda, todo agente es responsable de las faltas que cometa en la realización de su servicio.

Estas se clasificarán en faltas de gravedad y en menos graves o leves. Como de gravedad se considerarán:

Todas las relacionadas con la seguridad y circulación de trenes.

Las de indisciplina.

Los hechos delictivos cometidos con ocasión del servicio.

Las irregularidades en los libros de recaudación y marcha de trenes, cuando en sí lleven perjuicios para la Compañía.

El abandono del servicio.
La infracción en los Reglamentos de Trabajo y en el Contrato de Trabajo escrito entre la Compañía y el agente.

Los daños inferidos intencionadamente en materiales de la Compañía.

Las violencias para con las personas del público o del ferrocarril dentro del recinto del mismo.

La gravedad de estas faltas será determinada por la formación de un expediente que a tal efecto se instruirá.

Se considerarán faltas menos graves o leves:

Todas las demás cuando no ocasionen perjuicio a la Compañía o a tercero.

Artículo 4.º Las faltas serán sancionadas con arreglo al orden de graduación que a continuación se detalla:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Primer apercibimiento.
- 3.º Segundo apercibimiento.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo por un día.

5.º Suspensión de empleo y sueldo de dos o cinco días.

6.º Separación del servicio.

Como corrección podrán aplicarse también sanciones consistentes en multas de 0,25 y 0,50 pesetas, cuyos importes pasarán a la Caja de Socorro. La aplicación de una segunda sanción de esta índole llevará anejo el primer apercibimiento, surtiendo entonces sus efectos en el expediente personal.

Artículo 5.º *Reglas para la aplicación de sanciones.*—A estos efectos se tendrá en cuenta:

- a) La gravedad de la falta, el per-

juicio ocasionado, la conducta del agente y la reincidencia, que en una falta de la misma índole o gravedad que la anteriormente sancionada, dará lugar a la aplicación en grado inmediato superior de la sanción, con arreglo al orden mencionado en el artículo precedente.

b) Teniendo en cuenta las atenuantes o agravantes que se desprendan de las circunstancias especiales que se señalan en la regla anterior, a las faltas consideradas de gravedad, se les aplicará las sanciones correspondientes al cuarto, quinto y sexto lugar de las que indica el artículo 4.º; y las que corresponden al 1.º, 2.º y 3.º a las que se consideran menos graves o leves.

c) Los expedientes que se instruyan para la determinación de la gravedad de una falta, serán incoados por la Dirección de la Compañía o por los Jefes de Servicio por indicación de aquélla y, en todo caso, el fallo será dictado por dicha Dirección.

Artículo 6.º *Reglas para la invalidación de notas desfavorables.*—Las notas desfavorables que aparezcan en los expedientes personales por las imposiciones de sanciones, serán invalidadas al transcurrir dos, tres, cuatro, cinco y seis años, según el orden de graduación que se señala en el artículo 4.º, si durante este tiempo el agente interesado ha observado una buena conducta. Se exceptúa la nota que corresponda a una sanción por desfalco.

Los agentes a estos efectos deberán solicitar la invalidación de su Jefe de Servicio, quien trasladará la petición informando a la Dirección de la Compañía.

Artículo 7.º Independientemente de toda sanción que corresponda, los perjuicios que los agentes ocasionen a la Compañía en la realización de su servicio por el consumo indebido de materiales, por desfalcos o por reclamaciones sobre expediciones, serán reembolsados o pagados por los mismos, si si demuestra la culpabilidad directa del agente, presunto responsable, mediante expediente que a tal efecto se instruirá.

Málaga, 15 de Febrero de 1934.—
J. Sirvent.—F. Benitez.—M. Martín y L. Carreras.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa para la construcción de casas baratas "Ciudad Vergel", de Torrelavega (Santander), en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 40 casas familiares, sitas en terrenos denominados "La Viña":

Resultando que los estatutos por que se rige la entidad peticionaria, se aprobaron en 2 de Julio de 1925, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos fueron aprobados en 3 de Enero de 1929, y el proyecto obtuvo calificación condicional en 9 de Enero de 1930:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 433.770 pesetas:

Resultando que en la tramitación del

expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 24 de Febrero de 1934:

Resultando que el proyecto figura en el tercer grupo de los mandados formar por Real orden de 28 de Enero de 1931;

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a que se le conceda a dicha entidad los beneficios del Estado de un préstamo al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios, cuyo préstamo asciende a 292.760,80 pesetas, y una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 86.754 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa para la construcción de casas baratas "Ciudad Vergel", de Torrelavega (Santander), los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor de los edificios, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 292.760,80 pesetas.

b) Una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 86.754 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Acción Social.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones

vigentes, teniendo especial cuidado de que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que con esta fecha envía la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo, como consecuencia de la relación de obras sociales que a la misma han enviado tres Cooperativas, dando cumplimiento al artículo 17 del Decreto de 19 de Enero último (GACETA del 21), y a los efectos del artículo 85 del Reglamento regulador de Cooperativas de 2 de Octubre de 1931, y teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo que el Decreto citado concedía a las Cooperativas para enviar la relación de las obras sociales que realizaran,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada, se ha servido declarar y aprobar las siguientes obras sociales:

- 1.ª Servicio Médico-Farmacéutico y de Practicantes.
- 2.ª Subsidio por enfermedad.
- 3.ª Socorro al fallecimiento del socio.
- 4.ª Idem id. de la esposa del socio.
- 5.ª Préstamos a los socios que se encuentren en paro forzoso.
- 6.ª Fiestas familiares, con exhibición de películas educativas.
- 7.ª Formación de una biblioteca con obras cooperatistas.
- 8.ª Colonias infantiles.
- 9.ª Pensiones para la vejez y seguros de amortización.
10. Fomentar la creación y sostenimiento de instituciones de enseñanza.

Se hace saber a las Cooperativas que tengan la condición de populares, la obligación en que se encuentran de remitir a la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo, de este Ministerio, la relación de las obras sociales que realicen, advirtiéndoles que, de no hacerlo así, perderán, de acuerdo con los preceptos del Reglamento Regulador de Cooperativas, su carácter de popular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Vista la instancia presentada a este Ministerio por D. Gonzalo Iglesias Sánchez-Solórzano, como Consejero delegado de la Sociedad Anónima Urbanización y Construcciones, propietaria de la Ciudad Jardín, de Sevilla, en la que solicita una prórroga que amplíe la moratoria que le fué concedida en 16 de Diciembre de 1932, por subsistir las circunstancias que en aquella fecha originaron la concesión,

Vistos los informes que constan en el expediente y los proporcionados por el señor Gobernador de Sevilla, Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, ha resuelto ofrecer a la Sociedad interesada la opción a la prórroga de la moratoria que le fué concedida, en las condiciones siguientes:

1.ª Se prórroga hasta 1.º de Marzo de 1936 y en las mismas condiciones, la moratoria concedida a Urbanización y Construcciones (S. A.), por la Orden de 16 de Diciembre de 1932.

2.ª Esta concesión se condiciona a que la Empresa aplique desde esta fecha hasta la terminación de la moratoria, los alquileres consignados en el proyecto primitivo, a los cuales se han de añadir las cuotas establecidas por agua y servicios municipales.

3.ª Asimismo la Empresa deberá conceder a los inquilinos que no estén al corriente en el pago de sus alquileres, un plazo para la amortización de sus atrasos, que terminará el 1.º de Marzo de 1936, debiendo realizarse dicha amortización en tantos plazos iguales como meses faltan hasta la citada fecha. En ningún caso la cantidad que cualquier inquilino haya de abonar cada mes para amortizar su deuda por alquileres devengados hasta la fecha de esta disposición, podrá ser inferior a 15 pesetas ni superior a 75 pesetas.

4.ª A los beneficiarios de las casas X-S e Y-S se les concede el plazo de un mes para que desalojen las viviendas o firmen el contrato con arreglo al modelo aprobado por este Ministerio, aceptando al mismo tiempo la liquidación que de dicho modelo de contrato se deduce. La Empresa, si alguno de estos beneficiarios lo solicita, deberá formular su liquidación bajo la forma de compra con precio aplazado, y si el saldo de esta liquidación fuese más favorable a los intereses del vecino que el que resulte de la liquidación por arriendo y compromiso de compraventa, la Empresa deberá hacer al beneficiario una bonificación equivalente a la diferencia entre ambos saldos, sin perjuicio de aplicar en todo caso el modelo de contrato de arriendo y compromiso

de compraventa aprobado por el Ministerio de Trabajo. Los beneficiarios de estas casas podrán también amortizar sus atrasos en la forma establecida en el párrafo 3.º

5.ª En el Gobierno civil de Sevilla se organizará un Negociado, que recogerá, tramitará y resolverá las denuncias que presenten los inquilinos de la Ciudad Jardín. Dichas denuncias serán individuales, y para su tramitación será preciso que el inquilino se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Empresa. Si en el Gobierno civil no hubiera consignación para los gastos que esto ocasione, la Empresa los suplirá durante un período que no podrá exceder de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos de la Sección de Chocolates, D. Gonzalo Martínez Abellanosa y don Manuel Blanco Toledo, así como los de la Sección de Bombones y Caramelos, D. Tomás Oñate Núñez y don Bonifacio Suárez Martín, del Jurado mixto correspondiente de Madrid, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación Madrileña de Fabricantes de Chocolates, Bombones y Caramelos, para cubrir las vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en las mencionadas Secciones los Vocales patronos antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados los señores siguientes:

Sección de Chocolates.

Vocal efectivo: D. Esteban Serra Villas.

Vocal suplente: D. Isaac Díez López.

Sección de Bombones y Caramelos.

Vocal efectivo: D. Alfredo Atance Casado.

Vocal suplente: D. Antonio Hernández Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la condición prohibitiva de falta de

edad y en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Marino Sáiz Sánchez cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Puertollana, y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que don Tomás Martínez Bravo cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ciudad Real, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1934.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Elche,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Organismo don Joaquín Santos García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patro-

nal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente del Jurado mixto del Trabajo Rural, de Medina del Campo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de dicho Organismo D. César Araoz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Francisco Martín Tejada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación don José Luis Relimpio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación tercera de Jurados mixtos (Comercio en general, etc.), de Badajoz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación

D. Manuel López Lanot y D. Ricardo Ventura Brún, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid al Consejo de Industria, solicitando autorización para establecer una tarifa en concepto de derechos de oficina por cada coche reconocido en la estación para lo comprobación de faros, dirección y frenos,

Resultando que el Consejo de Industria, en sesión celebrada el día 27 de Febrero último, acordó proponer a la Superioridad la aprobación de la estación de comprobación de faros, dirección y frenos de coches automóviles, establecida en el paseo del Ecuador, del Retiro de esta capital, afecta al servicio de reconocimiento de vehículos de motor mecánico de la Jefatura de Industria de Madrid, e interesar al propio tiempo autorización para establecer, como derechos de oficina por cada coche reconocido, la cantidad de cuatro pesetas, liquidándose el total que se obtenga mensualmente en la siguiente forma: 50 por 100, para ingresar en la cuenta de Laboratorios de Industria; 25 por 100, para gastos de sostenimiento de la estación, y 25 por 100 para el personal de Ingenieros y Ayudantes de la Jefatura, con inclusión del Ingeniero Jefe.

Resultando que lo preceptuado con carácter general por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales en relación con los derechos de laboratorio, es que se cobre el 25 por 100 de los derechos de verificación, y

Considerando que según lo determinado en el capítulo II (Laboratorios y Oficinas), artículo 118 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, las estaciones para comprobación de faros, dirección y frenos están incluidas en la categoría de Oficina Técnica o Laboratorio, y que se cobren por los servicios que en ellos se verifiquen los derechos de

oficina técnica o laboratorio que reglamentariamente se implanten,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de la estación para la comprobación de faros, dirección y frenos instalada en el paseo del Ecuador, del Retiro de esta capital, afec'a al servicio de reconocimiento de vehículos de motor mecánico de la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, y

2.º Como derechos de oficina para cada coche reconocido se establece el de cuatro pesetas. La cantidad total que se obtenga, se distribuirá en la siguiente forma: 50 por 100 para ingresar en la cuenta de Laboratorios de Industria; 25 por 100, para gastos de sostenimiento de la Estación, y 25 por 100, para el personal de Ingenieros y Ayudantes de la Jefatura, con inclusión del Ingeniero Jefe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo.: Sr.: Las exigencias de la vida moderna hacen imprescindible la utilización de los combustibles líquidos. Elementales consideraciones de orden económico aconsejan no omitir medio para la busca y aprovechamiento de los mismos en el territorio nacional al propio tiempo que lo demandan notorias necesidades de su defensa.

Estimándolo así importantes países aun poseyendo o controlando fuera de su territorio yacimientos petrolíferos, se preocupan, cada día con mayor afán, de obtener combustibles líquidos, ya hidrogenando carbones, ya destilando pizarra.

España no puede dejar de acometer este problema de un modo decidido, con mayor razón si cabe ante la falta, "hasta ahora", de un resultado afirmativo en las investigaciones de yacimientos de petróleo. Las cuencas carboníferas españolas y muy singularmente Asturias, pueden, mediante procedimientos de hidrogenación ya consagrados en importantes tratamientos industriales, permitir la solución de este problema aprovechando grandes cantidades de menudos y resolviendo simultáneamente el no menos trascendental de facilitar la producción de las otras clases de combustibles, la cual ha de estar forzadamente supeditada a la de aquéllos.

De importancia decisiva es también en este orden la obtención de combustibles líquidos, careciendo de la destila-

ción de las pizarras ricas, teniendo en cuenta que la pirogenación de pizarras vituminosas está resuelta industrialmente de modo completo. Esta aspiración se halla tanto más justificada cuanto que en España existen importantes yacimientos de dichas pizarras petrolíferas, uno de los cuales, el de Puertollano, sito en el centro de la Península, encierra, según modernas investigaciones, un tonelaje verdaderamente extraordinario de materiales de alta ley.

Las consideraciones que anteceden justifican la necesidad de crear una Comisión oficial encargada de estudiar y proponer las normas que regulen la obtención de los combustibles líquidos partiendo de una y otra sustancia primarias, al objeto de que sean debidamente utilizados los recursos que contiene el subsuelo nacional.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer las normas mediante las cuales pueda acometerse la solución del problema relativo a obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio partiendo de carbones y pizarras nacionales, la cual ultimaré su cometido en el plazo más breve posible.

2.º Esta Comisión será integrada por el Ilmo Sr. D. Miguel Moya Gastón, como Presidente, y por los señores D. Enrique Izquierdo Jiménez, Doctor en Derecho y Ciencias Químicas; D. Luis Jordana y D. Alfonso de Alvarado, miembros del Instituto Geológico y Minero de España; D. Laureano Menéndez Puget, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas, como Vocales de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en el Consejo de Administración de las Líneas Aéreas Postales Españolas por haber presentado la dimisión D. Ernesto Navarro Márquez, que desempeñaba la representación del personal obrero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 8 de Abril de 1932:

Vista el acta elevada por el señor Delegado del Estado en la Compañía a

la Dirección general de Aeronáutica civil con el resultado de la votación del personal verificada el día 12 del corriente mes para la elección de nuevo representante en el referido Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de Febrero último, queda nombrado D. José María Pascual del Pobil para desempeñar dicho cargo.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 6 del corriente mes dirige a la Dirección general de Telecomunicación, la Compañía "Air France", de navegación aérea, expresando que por haberse realizado la fusión de varias empresas dedicadas a la misma actividad, ha quedado absorbida por la Compañía citada, aquella explotación que venía desempeñando la Compañía general Aeropostal:

Considerando que, en efecto, en 14 de Febrero próximo pasado, se dirigió a este Departamento el representante de la entidad "Air France", manifestando lo mismo y acompañando documentos justificativos de ello:

Considerando que al hacerse cargo de las actividades, en España, de la Compañía general Aeropostal, la nueva entidad "Air France" debe ésta ser subrogada en todas cuantas obligaciones tuviera con el Estado español la Compañía a la cual viene a sustituir; y

Resultando con ello que no se perjudica a los intereses del Estado, ni a los peculiares del Departamento,

Este Ministerio ha venido en disponer lo que sigue:

1.º Que a partir de esta fecha las disposiciones, comunicaciones o relaciones que hayan de tenerse con las estaciones radioeléctricas de la Red de la Compañía general Aeropostal en España, se entienda que deberán hacerse a nombre de la Compañía "Air France" L. A. F.

2.º Que cuantas Ordenes ministeriales, disposiciones o resoluciones de cualquier índole hayan sido dictadas en relación con el servicio que estaba autorizada para realizar en España, la Compañía general Aeropostal, por las estaciones radioeléctricas de Barcelona, Alicante, Alcadia y Málaga, se entiendan subrogadas para su cumplimiento en los mismos términos por lo que fueron dictadas a la S. A. F. "Air France" (L. A. F.), continuadora en

España del servicio que aquella Compañía realizaba.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 24 de Enero último, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 4.000 pesetas, don José María Mariñas Moreno, adscrito a la Estafeta de Tarifa.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Sr. Cónsul general de España en El Cairo participa a este Ministerio el fallecimiento de la española Emilia Beltrán, viuda de Pedro Antonio Castellucho, natural de Alejandría (Egipto).

Madrid, 13 de Marzo de 1934.—El Director, Buylia.

El Sr. Cónsul general de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de la española Antonia García de Amaro, natural de Tenerife, de ochenta y cinco años de edad.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Director, Buylia.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles Agapito Sánchez, natural de Sanchotello (Salamanca), hijo de Eugenio y de Isabel Hernández, y de Manuel Herrero, de treinta y cuatro años, hijo de Simón y de Polonia del Pozo, y casado con Tomasa Cayetano. Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director, Buylia.

El señor Cónsul general de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles José Loreda, natural de Tudela (Navarra), de cincuenta y nueve años de edad, soltero, y de José Echeverz Udabe, que nació en Esain (Navarra), el 26 de Noviembre de 1859, hijo de Graciano y de Francisca, viudo.

Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director, Buylia.

La Legación de España en San José de Costa Rica participa a este Ministerio el fallecimiento del español Celedonio Escribano Barrera, natural de Zorita de la Frontera (Salamanca), labrador, viudo.

Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director, Buylia.

El señor Cónsul de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

María Peral Fernández, nacida en Ronda (Málaga) en 1863, hija de Francisco y de Isabel, viuda de Francisco García.

Matilde Consolación Seguí Mesquida, nacida en Benimassot (Alicante) el 30 de Abril de 1862, hija de Miguel y de Alejandra, viuda de Cayetano Gregorio Cascales.

Matilde Gómez Gallurt, nacida en Uxda (Maruecos) el 13 de Septiembre de 1929, hija de José y de Rosa.

Eduardo Antonio Collado, nacido en Almería el 23 de Septiembre de 1875, hijo de Enriqueta.

Antonio Blanquet, nacido hacia el 1851 en Baza (Granada).

Antonio Rodríguez Fernández, nacido en Timar (Granada) el 21 de Junio de 1880, hijo de Antonio y de María del Carmen, esposo de Elodia Juárez.

Luis Marqués Cruz, nacido en Tabernas (Almería), de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Juan y de Josefina, esposo de Carmen Redondo.

Dolores Gómez Abad, nacida en Gador (Almería) el 13 de Abril de 1860, hija de José y de María, viuda de José Sánchez.

José Guy Bonfilln Hernández, nacido en Cued-Isly (Maruecos) el 25 de Junio de 1930, hijo de Juan Bautista y de María.

Madrid, 15 de Marzo de 1934.—El Director, Buylia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco; D. Mariano Gómez; D. Demófilo de Buen; D. Manuel Pérez Rodríguez; D. Rafael de Piquer.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por solicitud de los hermanos Pedro y Celedonio del Cerro Díaz, con instrucción y sin antecedentes penales, condenados por la Audiencia de Toledo, como autores de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena,

para cada uno, de cuatro meses y un día de arresto mayor, de cuyo expediente resulta: Que no hubo votos reservados; que aquéllos observan en la prisión buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento, y dejarán extinguidas sus condenas en 23 de Mayo de 1934, y todos los informes son favorables a la concesión del indulto del resto de la pena:

Considerando que el Tribunal sentenciador declaró probado, que si bien carecían de licencia para usar las armas, las llevaban por dedicarse a la compraventa de patatas por los pueblos limítrofes al de Mocejón, en que vivían, y la necesidad de llevar cantidades en metálico para pago de las compras, y que eran los dos procesados de intachable conducta e inmejorables antecedentes; cuyas circunstancias son suficientes a dejar la sospecha de peligrosidad contra el orden público, que es el fundamento de las sanciones que establece la Ley de 4 de Julio de 1933 y permiten estimar por razones de equidad la petición de indulto, favorablemente informada por la Audiencia y el Ministerio fiscal:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado indulto del resto de la pena que se halla extinguiendo.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y librese después orden para su cumplimiento a la Audiencia.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Rafael de Piquer.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide Quiroga.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco; D. Mariano Gómez; D. Demófilo de Buen; D. Manuel Pérez Rodríguez; don Rafael de Piquer.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

Visto el expediente de indulto de Jacoba Benito Beato, de veintitún años, soltera, dedicada a sus labores, de buena conducta, sin instrucción y sin antecedentes penales, condenada por la Audiencia de Salamanca en sentencia de 20 de Junio de 1933, como autora de un delito de parricidio, con una agravante y dos atenuantes, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que instruido expediente de indulto por solicitud de la penada, en virtud del art. 99 de la ley del Jurado, y a propuesta de la Sala segunda del Tribunal Supremo, de ello resulta: Que no hubo votos reservados; que de los ofendidos, uno no se opone al indulto y los otros dos creen de toda necesidad la concesión del mismo; que la penada observa en la prisión buena conducta, y da, al parecer, pruebas de arrepentimiento:

Resultando que el Tribunal sentenciador estima que puede rebajarse la pena a diez años de prisión mayor. El Fiscal del Supremo se opone al indulto y la Sala segunda del mismo Supremo

Tribunal propone la reducción de la pena a seis años y un día:

Considerando que la índole de las circunstancias de atenuación que apreciaron la sentencia, no obstante ser muy calificada, no permitieron al Tribunal concederle cuanta eficacia estaba en su espíritu de rectitud, por el obstáculo ofrecido en el art. 67 y su regla quinta del Código penal, habiendo incoado de oficio el expediente de indulto, que en los informes favorables y voto del Jurado popular su demostración inequívoca de que existen razones de justicia para aceptar la rebaja de la pena hasta el límite propuesto por el Tribunal de Casación.

Vistos los artículos 2.º, párrafo del 4.º, 12 y 20 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y los de aplicación del Decreto de 3 de Marzo de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 102 de la Constitución de la República, acordó conceder a Jacoba Benito Beato, rebaja de la condena impuesta a la de seis años y un día de prisión mayor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden a la Audiencia para su cumplimiento.

Lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de

gobierno y firman; de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Rafael de Piquer.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco; D. Mariano Gómez; D. Demófilo de Buen; D. Manuel Pérez Rodríguez; don Rafael de Piquer.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido de oficio por el Tribunal sentenciador a favor de Pedro López Valero, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia de Murcia, como autor de un delito de llevar armas de fuego sin licencia, fuera del domicilio, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor:

Resultando que el Tribunal sentenciador propuso el indulto y del expediente resulta: Que no hubo votos reservados; que el penado observa en la prisión buena conducta y dejará extinguida la condena en el día 1.º de Junio de 1934. Todos los informes son favorables a la concesión:

Considerando que el hecho probado de que el hoy penado tuviera licencia para el uso de armas, concedida el 10 de Agosto de 1933, en relación con la acreditada buena conducta, aleja la sospecha de peligrosidad, en que se inspiran los preceptos de la ley aplicada para sancionar la infracción de llevar el arma después de caducada la autorización gubernativa que se le concediera; y esta circunstancia aconseja estimar la propuesta del Tribunal con la conformidad del Ministerio público para otorgar el indulto parcial del resto de la pena, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado indulto del resto de la pena que se halle extinguiendo.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y librese después orden para su cumplimiento a la Audiencia.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Rafael de Piquer.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE DICIEMBRE DE 1933

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Maestro de Taller	D. Isidoro Pellicer Lucas.....	17.135
Capitán	Enrique Moreno Maceres.....	29.334
Idem	Pablo Ibáñez Ruiz.....	30.503
Teniente	José Santos Valencia.....	48.558
Idem de Inválidos	Jesús Ausedes Castro.....	53.443
Oficial 3.º de Oficinas Militares	Miguel Ortega Pérez.....	53.474
Alférez de la Guardia Civil	Andrés Gil Vicent.....	53.482
M.ª de la Armada	Rafael García Salamanca.....	53.484
Alférez de Inválidos	Luis Rodríguez Cuadrillero.....	53.488
Idem de Complemento	Manuel Echarri Gamundi.....	53.490
Idem de id.	José Mayoral Sánchez.....	53.491
Oficial 3.º de Oficinas Militares	Santiago Campos Espinosa.....	53.495
Archivero 1.º de idem id.	Francisco Requena Rubio.....	53.502
Capitán de Artillería	Eduardo Saavedra Gaitán.....	53.503
Alférez de Complemento	Eduardo Riu Uria.....	53.504
Dibujante	Mariano Raspal Aguirre.....	53.510
Alférez de Complemento	Gerardo Fernández Ortega.....	53.527
Teniente de Infantería	Ramón Manzanares Molina.....	53.542
Alférez de Complemento	José Blasco Algibay.....	53.543
Idem de id.	José Ferrero Balbona.....	53.544
Idem de id.	Antonio Roba Climent.....	53.545
Capitán de Artillería	Fernando Montero Espinosa.....	53.552

Madrid, 3 de Marzo de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPL E O	N O M B R E S	NUMERO DE LA CARTERA
Archivero 1.º de Oficinas Militares ...	D. Francisco Requena Rubio.....	136
Capitán de Infantería	José Ruiz Pino.....	2.372
M.º de la Armada	Rafael García Salamanca.....	3.404
Teniente de la Guardia Civil	Clemente Laguna Escolano.....	4.693
Auxiliar principal de Intendencia ...	Manuel Raich Casanova.....	7.034
Capitán de Artillería	Fernando Monterde Espinosa.....	11.854
Teniente de la Guardia Civil	Lino Alonso Murga.....	30.590
Capitán de la ídem íd.	Gabriel Oliver Cañellas.....	34.914
Teniente de Infantería retirado	Francisco Montes Gómez.....	36.593
Capitán de Artillería	Angel Prieto Conde.....	37.246
Teniente de Infantería	Ramón Manzanares Molina.....	46.238
Teniente	José Santos Valencia.....	48.558
Ídem de Inválidos	Jesús Ausedes Castro.....	49.286
Capitán de Artillería	Eduardo Saavedra Gaitán.....	49.705
Oficial 2.º de Oficinas Militares	Salvador García Losada.....	51.255
Teniente de Complemento	Carlos Mariani D'Echecoper.....	53.052

Madrid, 3 de Marzo de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 13 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPL E O S	N O M B R E S	NUMERO DE LA TARJETA
Suboficial de Infantería	D. Eulogio Peroy Molinero.....	3.508
Soldado de Inválidos	Abd-el-Kader Ben Abselam Holti.....	25.877
Sargento de ídem	D. José Borja Vázquez.....	25.878
Ídem de íd.	José Hidalgo Cera.....	25.879
Ídem primero de íd.	Antonio Juan Borges Martín.....	25.880
Brigada de ídem	Enrique Rodríguez Meneses.....	25.881
Cabo de ídem	Jorge Martín Scholl.....	25.882
Sargento de ídem	D. Andrés Ruiz García.....	25.883
Ídem de íd.	Alejandro Herráiz Calleja.....	25.884
Soldado de ídem	Donato Crespo García.....	25.885
Cabo de ídem	Francisco Cabrera Morales.....	25.886
Brigada de ídem	Manuel Gallardo Somalo.....	25.887
Cabo de ídem	Diego Fernández Carmona.....	25.888
Sargento de ídem	Demetrio Santero Viela.....	25.889
Ídem de íd.	José Méndez Alzada.....	25.891
Obrero del Cuerpo Subalterno	Leandro Justo Pascual.....	25.892

Madrid, 3 de Marzo de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPL E O S	N O M B R E S	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos	D. Miguel Gallardo Somalo.....	2.262
Cabo de ídem	Enrique Rodríguez Meneses.....	4.880
Soldado de ídem	José Hidalgo Cera.....	5.722
Ídem de íd.	Alejandro Herráiz Calleja.....	6.013
Ídem de íd.	Francisco Cabrera Morales.....	6.501
Cabo de ídem	José Méndez Alsada.....	6.529
Ídem de íd.	Andrés Ruiz García.....	6.598
Ídem de íd.	Demetrio Santero Viela.....	6.889
Ídem de íd.	Jorge Martín Scholl.....	18.265

Madrid, 3 de Marzo de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado y cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Juan Fernández Ros, y termina con Francisco Gómez Díaz (segundo),

He tenido a bien concederles el ingreso en el mismo con destino a las que también en dicha relación se les consigna, debiendo verificarse el alta en la próxima revista administrativa del mes de Abril, si V. E. se sirve dar los órdenes al efecto.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Inspector general, Cecilio Bedía.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefes de las fuerzas navales principales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zona de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Caballería.

Murcia, D. Juan Fernández Ros, casado, Sargento del Regimiento Artillería de Costa número 3, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Zaragoza, Eloy Mateo Mateo, soltero, Sargento del Regimiento Infantería número 22, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Zaragoza, Segundo Bautista Espinosa, soltero, Sargento del Regimiento Infantería número 22, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Málaga, Miguel Viñolo García, soltero, Sargento del Regimiento Cazadores de Caballería número 7, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Ciudad Real, Manuel Sánchez García (12), soltero, Sargento del Regimiento Cazadores de Caballería número 7, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Jaén, José Juan Mira, casado, Cabo del 5.º Regimiento Artillería Ligera, a la Comandancia de Barcelona.

Granada, Francisco Suárez Fernández, casado, Cabo de la Escuela de Equitación militar, a la Comandancia de Barcelona.

Pontevedra, Rafael Barroso Elías, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 15, a la Comandancia de Barcelona.

Zaragoza, Pedro Casas Gavín, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 1, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º tercio, Julio López García, soltero, Cabo del Grupo de Artillería y Defensa contra Aeronaves número 1, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Madrid, Paulino Vicente Nogal, casado, Cabo de Infantería Marina, Base Naval de Cartagena, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Madrid, Miguel Francés Jiménez, sol-

tero, Cabo del segundo Regimiento Artillería Ligera, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Málaga, Pedro Carrasco González, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Salamanca, Ricardo Sánchez Montes, soltero, Cabo del Regimiento de Caballería número 5, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Valencia, Alberto Picazo López, soltero, Cabo del Regimiento de Caballería número 7, a la primera Comandancia del 19.º Regimiento.

Granada, José López Jiménez (8.º), casado, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 7, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Burgos, Joaquín Villalvilla Santiago, soltero, Cabo de la Comandancia de Artillería de Ceuta, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Luis Ortega Hernández, soltero, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 5, a la Comandancia de Segovia.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Raimundo Delgado Dominguez, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Huelva, Aurelio Bermejo Garrido, casado, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 2, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Alicante, Pedro García Carrasco, casado, soldado del quinto Regimiento Artillería Ligera, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, Juan Bolívar Valenzuela, casado, soldado del segundo Regimiento Artillería Ligera, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Córdoba, D. Antonio Roldán Merino, casado, soldado del sexto Regimiento Artillería Ligera, a la Comandancia de Málaga.

Alicante, José Barrios González, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 22, a la Comandancia de Murcia.

Badajoz, Juan Catela Gómez, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva de Ciudad Real número 2, a la Comandancia de Cuenca.

Cádiz, Bernardo Piñero Bastida, casado, soldado del Regimiento Lanceros número 7, a la Comandancia de Málaga.

Badajoz, Simón Flor Pacheco, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva de Ciudad Real número 2, a la Comandancia de Cuenca.

Ávila, Francisco Fernández Fernández (15), casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 14, a la Comandancia de La Coruña.

Huelva, Francisco Roldán Fernández, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva de Sevilla número 3, a la Comandancia de Huelva.

Córdoba, Antonio Arjona Braecero, viudo, soldado del segundo Regimiento Artillería Ligera, a la Comandancia de Huelva.

Huesca, Mariano Santadriesta Sanz, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería, número 18, a la Comandancia de Huesca.

Cáceres, Pedro Medina Rosco, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva, número 14, a la Comandancia de Orense.

Murcia, Antonio Serrano Carrillo (2.º), soldado del Centro de Movilización y Reserva de Murcia, a la Comandancia de Murcia.

Salamanca, Ramón Romero Ortega, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva, número 14, a la Comandancia de Orense.

Madrid, Leopoldo Carballas García, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería, número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, Antonio Rodríguez Alvarez (2.º), casado, Cabo del tercer Regimiento Artillería Ligera, a la Comandancia de Huelva.

Granada, José Galindo Gutiérrez, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería, número 8, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Valencia, Secundino Serrano Albuixech, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 13, a la Comandancia de Murcia.

Murcia, José Saura Zamora, casado, Cabo del Regimiento de Ferrocarriles número 2, a la Comandancia de Murcia.

Santander, Aquilino Santiago Moroso, casado, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 5, a la Comandancia de Santander.

Granada, José Correas Rodríguez, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 4, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Ciudad Real, Ubaldo Ibáñez Gavilán, casado, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a la Comandancia de Teruel.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Clemente Molina Muñoz, soltero, Cabo del Grupo Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Barcelona, Fernando Marín Ballesteros, soltero, Cabo del Regimiento de Transmisiones, a la Comandancia de Barcelona.

Valencia, Luis Pueyo Alcaraz, casado, Cabo del Regimiento Infantería número 13, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Córdoba, Miguel Sotomayor Guerrero, casado, Cabo del Regimiento Artillería de Costa número 1, a la Comandancia de Huelva.

Málaga, Justo Benito Sanz, soltero, Cabo de la Comandancia de Sanidad Militar de Ceuta, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Jesús Fernández Palazón, casado, Cabo del Regimiento Artillería de Costa número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Sevilla, Santiago Urbano Ventura, casado, Cabo del Regimiento Caballería número 8, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, Antonio Ruiz Peregrina, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 4, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Toledo, Angel Muñoz Romero, casado, Cabo del Regimiento Artillería Pesada número 1, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Cáceres, Fernando Clemente Domínguez, casado, Cabo del Regimiento Artillería número 4, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, Rafael Márquez Muñoz, casado, Cabo del Regimiento Artillería

Ligera número 4, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Córdoba, Anacleto Sánchez Leo, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, José Velasco Izquierdo, soltero, Cabo del Regimiento Artillería Ligera número 4, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, José Aguilera Alonso, soltero, Cabo del cuarto Regimiento Artillería Ligera, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Huelva, Manuel Hinesrosa Gómez, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Albacete, Eudocio Carcelén Gallego, casado, Cabo de la primera Comandancia de Intendencia, a la segunda Comandancia del 15.º Tercio.

Cádiz, Eduardo Fructuoso García, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Huelva, José González Díaz (3.º), casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Cuenca, Pedro Valenciano Yunta, casado, soldado del Regimiento Artillería a Caballo, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Zaragoza, Mariano Soriano Arcos, soltero, soldado del Regimiento de Transmisiones, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Orense, José Gómez Lameiras, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 15, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Cuenca, David Cubillo Panadero, casado, soldado del Regimiento Artillería a Caballo, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Cesáreo Díaz Villarejo, soltero, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 4, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Zaragoza, Andrés Blasco Jericó, casado, soldado del segundo Regimiento Artillería Montaña, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Palencia, Francisco Martín Martín (2.º) casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 11, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Valencia, Rufino Juverías Herranz, casado, soldado del Regimiento Cazadores Caballería número 2, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Valencia, Blas Jiménez Mora, casado, soldado del tercer Regimiento Artillería Ligera, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Albacete, Juan de la Espada Martínez, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 6, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Huelva, Fernando Pedro Duque, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Huesca, Pascual Jiménez Bernues, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 5, a la Comandancia de Barcelona.

Jaén, Francisco Merino Ruiz, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 4, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Ciudad Real, Alejandro Soto Martínez, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 2, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, Francisco Camacho Cabezas, soltero, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Cádiz, José Aido Meléndez, casado, soldado del primer Regimiento Infantería Marina, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, Juan Fernández Guerrero, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 8, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Pontevedra, Tomás Murillo María, casado, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 15, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Valencia, Felipe Bermejo Cuerda, casado, soldado del disuelto Depósito de Caballos Sementales de la tercera Zona Pecuaria, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Logroño, Pedro Sáez Manzanares, soltero, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a la Comandancia de Barcelona.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, José Fernández Avila, soltero, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 1 a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Burgos, Benjamín Rodríguez Fernández, soltero, soldado de la Escolta Presidencial, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Murcia, José Rodríguez Velchí, casado, soldado del Regimiento Infantería número 3, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Granada, Aurelio Blanco Herrera, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 7, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Almería, Manuel Ortiz Ortiz, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 5, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Andrés Moya Martínez, casado, soldado del Regimiento Artillería Montaña número 2, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Altas como Trompetas.

Jaén, Francisco Gómez Díaz (2.º), casado, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 1, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose observado un error de copia en la relación de Escuelas adjudicadas provisionalmente a las cursillistas de la convocatoria de 1928, aparecida en la GACETA DE MADRID del día 9 de los corrientes, procede hacer la siguiente rectificación:

La Escuela que se adjudica a la cursillista número 145 doña Visitación Isasi Urbina, es la número 1, Madriguera, Ayuntamiento de Madriguera, provincia de Albacete, Sección graduada y con censo de 3.382 habitantes, quedando subsistente la propues-

ta de doña Amelia Garci Morante, para la Escuela número 484 de Ademuz (Valencia).

Se concede el plazo de ocho días correlativos para que los señores cursillistas a quien interese puedan formular las oportunas reclamaciones, a contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín, Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Decreto de 13 de los corrientes, aprobando el Reglamento por que han de regirse las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en la GACETA DE MADRID se publiquen las listas de los señores artistas poseedores de Medallas de Honor y de primera clase en las distintas Secciones que integran el Certamen, elegibles para constituir los Jurados para la adjudicación de premios y la de los poseedores de Medalla de Honor, primera, segunda y tercera Medalla, que han de constituir el censo para la votación de la Medalla de Honor obtenidas en Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

2.º Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el de la inserción de dichas listas en la GACETA, para las rectificaciones a que hubiere lugar.

3.º Que toda reclamación que se formule se haga por escrito y dirigiendo al Secretario de la Exposición, presentándolas en el despacho oficial del mismo, en este Ministerio, de diez a una de la tarde.

4.º Que una vez transcurrido el plazo señalado y hechas las oportunas rectificaciones, se publique nuevamente dichas listas en la GACETA con carácter de definitivas, por lo que se refiere a la presente Exposición; y

5.º Que al comenzar el acto para la votación de la Medalla de Honor y darse la lectura del censo correspondiente, se agreguen al mismo los nombres de los artistas que hubieran sido premiados en ellas con Medalla de primera, segunda y tercera clase.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director general, E. Chicharro.

Señor Secretario de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

Lista, por Secciones, de los artistas premiados con Medalla de Honor y primera Medalla, elegibles para Jurados en el actual Certamen a que se refiere la Orden anterior.

SECCION DE PINTURA

Medallas de Honor.

Chicharro (D. Eduardo); año en que obtuvo la Medalla, 1922.

Mir (D. Joaquín), 1930.

Primeras Medallas.

Aguiar (D. José); año en que obtuvo la Medalla, 1929.
Alcalá Galiano (D. Alvaro), 1920.
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando), 1906.

Arteta (D. Aurelio), 1932.
Benedito (D. Manuel), 1904-906.
Benlliure y Gil (D. José), 1887.
Bermejo Sobera (D. José), 1926.
Bilbao (D. Gonzalo), 1889-901.
Cabrera Cantó (D. Fernando), 1906.
Cruz Herrera (D. José), 1926.
García Lesmes (D. Aurelio), 1926.
Garnelo y Alda (D. José), 1892.
Gómez Alarcón (D. Juan Angel),
Gutiérrez Solana (D. José), 1922.
Hermoso (D. Eugenio), 1917.
Hernández Nájera (D. Miguel), 1901.
Labrada (D. Fernando), 1922.
López Mezquita (D. José), 1901-910.
Lloréns (D. Francisco), 1922.
Martínez Cubells (D. Enrique), 1904.
Martínez Vázquez (D. Eduardo), 1924.
Meifrén (D. Eliseo), 1906.
Moisés (D. Julio), 1920.
Moreno Carbonero (D. José), 1881-84.
Muñoz Lucena (D. Tomás), 1901.
Nogales (D. José), 1892.
Ortiz Echagüe (D. Antonio), 1924.
Pérez Rubio (D. Timoteo), 1932.
Pla y Gallardo (D. Cecilio), 1904.
Pla y Rubio (D. Alberto), 1895.
Raurich (D. Nicolás), 1901.
Rodríguez Acosta (D. José), 1908-12.
Salaverría (D. Elías), 1917.
Santa María (D. Marceliano), 1901-10.
Soria Aedo (D. Francisco), 1929.
Valverde (D. Joaquín), 1929.
Vázquez (D. Carlos), 1910.
Zaragoza (D. José Ramón), 1915.
Zubiaurre (D. Valentín), 1917.
Zubiaurre (D. Ramón), 1924.

SECCIÓN DE GRABADO

Primeras medallas.

Baroja y Nessi (D. Ricardo), 1908.
Castro Gil (D. Manuel).
Esteve Botey (D. Francisco), 1920-1921.
Navarro Martín (D. Eduardo), 1924.
Prieto Nespereira (D. Julio), 1932.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Medallas de Honor.

Benlliure (D. Mariano), 1895.
Blay (D. Miguel), 1908.
Clará Ayats (D. José), 1929.
Marinas (D. Aniceto), 1926.

Primeras medallas.

Adsuara (D. Juan), 1924.
Alvarez Laviada (D. Manuel).
Asorey (D. Francisco), 1926.
Beltrán (D. Vicente).
Bueno (D. José), 1924.
Capuz (D. José), 1912.
Casasnovas Rey (D. Enrique), 1929.
Cristóbal (D. Juan), 1922.
García Díaz, (D. Angel).
Higueras (D. Jacinto), 1920.
Huertas (D. Moisés), 1912.
Marco Pérez (D. Luis), 1926.
Marín (D. Enrique), 1915.
Navarro (D. Vicente), 1915.
Orduna (D. Fructuoso), 1922.
Ortells (D. José), 1917.
Oslé (D. Luciano), 1908.
Oslé (D. José Miguel), 1906.

Pérez Comendador (D. Enrique), 1932.

Reynes (D. José), 1890.
Soriano Montagut (D. Inocencio), 1932.
Trilles (D. Miguel Angel), 1901.
Vicent Mengual (D. Julio), 1920.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Primeras medallas.

Anasagasti (D. Teodoro), 1910.
Flórez Urdapilleta (D. Antonio), 1908.
Guimón (D. Pedro), 1922.
Landecho y Urries (D. Luis), 1899.
López Otero (D. Modesto), 1912.
Moya (D. Luis).
Vaquero (D. Joaquín).
Yarnoz (D. Mateo), 1912.

SECCIÓN DE ARTE DECORATIVO

Primeras medallas.

Bargues Asensio (D. Rafael).
Capuz (D. Pascual), 1924.
Castaños (D. Manuel), 1911.
García (D. Juan José), 1922.
García Carrasco (D. Valeriano), 1913.
Huguet (doña Pilar), 1911.
Lapayese Bruna (D. José).
Maumejean (D. José), 1911.
Novella (D. Vicente), 1913.
Pérez Dolz (D. Francisco), 1924.
Peyró Mezquita (D. Antonio), 1926.
Suárez de Ortiz (doña Carmen), 1922.
Tolosa (D. Manuel), 1932.
Varela y Sartorio (D. Eulogio), 1906.

Lista de los señores poseedores de Medallas de Honor, primera, segunda y tercera Medalla que constituyen el censo para la votación de la Medalla de Honor en el actual Certamen.

Medallas de Honor.

Benlliure (D. Mariano).
Blay (D. Miguel).
Clará Ayats (D. José).
Chicharro (D. Eduardo).
Marinas (D. Aniceto).

Primeras medallas.

Adsuara (D. Juan).
Aguiar (D. José).
Alcalá Galiano (D. Alvaro).
Alvarez y Laviada (D. Manuel).
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando).
Anasagasti (D. Teodoro).
Arteta (D. Aurelio).
Asorey (D. Francisco).
Bargues Asensio (D. Rafael).
Baroja Nessi (D. Ricardo).
Beltrán (D. Vicente).
Benedito (D. Manuel).
Benlliure y Gil (D. José).
Bermejo Sobera (D. José).
Bilbao (D. Gonzalo).
Bueno (D. José).
Cabrera Cantó (D. Fernando).
Capuz (D. José).
Capuz (D. Pascual).
Casasnovas Rey (D. Enrique).
Castaños (D. Manuel).
Castro Gil (D. Manuel).
Cristóbal (D. Juan).
Cruz Herrera (D. José).
Esteve Botey (D. Francisco).
Flórez Urdapilleta (D. Antonio).
García (D. Juan José).
García Carrasco (D. Valeriano).
García Díaz (D. Angel).

García Lesmes (D. Aurelio).
Garnelo y Alda (D. José).
Gol (D. José María).
Gómez Alarcón (D. Juan Angel).
Guimón (D. Pedro).
Gutiérrez Solana (D. José).
Hermoso (D. Eugenio).
Hernández Nájera (D. Miguel).
Higueras (D. Jacinto).
Huertas (D. Moisés).
Huguet (doña Pilar).
Labrada (D. Fernando).
Landecho y Urries (D. Luis).
Lapayese (D. José).
López Mezquita (D. José).
López Otero (D. Modesto).
Lloréns (D. Francisco).
Marco Pérez (D. Luis).
Marín (D. Enrique).
Martínez Cubells (D. Enrique).
Martínez y Vázquez (D. Eduardo).
Maumejean (D. José).
Meifrén (D. Eliseo).
Mir (D. Joaquín).
Moisés (D. Julio).
Moreno Carbonero (D. José).
Moya (D. Luis).
Muñoz Lucena (D. Tomás).
Navarro (D. Vicente).
Navarro Martín (D. Eduardo).
Nogales (D. José).
Novella (D. Vicente G.).
Orduna (D. Fructuoso).
Ortells (D. José).
Ortiz Echagüe (D. Antonio).
Oslé (D. Luciano).
Oslé (D. Miguel).
Pérez Comendador (D. Enrique).
Pérez Dolz (D. Francisco).
Pérez Rubio (D. Timoteo).
Peyró Mezquita (D. Antonio).
Pla y Gallardo (D. Cecilio).
Pla y Rubio (D. Alberto).
Prieto Nespereira (D. Julio).
Raurich (D. Nicolás).
Reynes (D. José).
Rodríguez Acosta (D. José).
Ruiz de Luna (D. Justo).
Salaverría (D. Elías).
Santa María (D. Marceliano).
Soria Aedo (D. Francisco).
Soriano Montagut (D. Inocencio).
Suárez de Ortiz (doña Carmen).
Tolosa (D. Manuel).
Trilles (D. Miguel Angel).
Valera y Sartorio (D. Eulogio).
Valverde (D. Joaquín).
Vaquero (D. Joaquín).
Vázquez (D. Carlos).
Vicent Mengual (D. Julio).
Yarnoz (D. José).
Zaragoza (D. José Ramón).
Zubiaurre (D. Valentín).
Zubiaurre (D. Ramón).

Segundas medallas.

Abarzuza (D. Felipe).
Abril y Blasco (D. Salvador).
Aguirre (D. Agustín).
Aguirre (D. Lorenzo).
Alberti y Barceló (D. Fernando).
Albiñana y Chicote (D. Alberto).
Alcayde y Montoya (doña Julia).
Alsina (D. Antonio).
Alsina (D. Hermenegildo).
Alvarez Dumont (D. César).
Antonio (D. Pedro).
Argelés Escriche (D. Rafael).
Armesto (D. Primitivo).
Almat Martínez (D. Tomás).
Baiseras (D. Dionisio).
Ballester Besalduch (D. Agustín).
Baroja (doña Carmen).
Barrau (D. Laurcano).

Barrenechea (D. León).
 Barrera (D. Luis).
 Bellido (D. Luis).
 Bertodano (D. Luis).
 Borrás (D. Vicente).
 Borrás Abella (D. Gabriel).
 Borrell Nicolau (D. Juan).
 Bru (D. Juan).
 Bustos (D. Julio).
 Campos Sobrino (D. Fernando).
 Campuzano (D. Tomás).
 Canáls (D. Ricardo).
 Carrasco (D. Jesús).
 Carreras (D. Vicente).
 Castaños (D. Francisco).
 Castrillo (doña Flora L.).
 Cerdá y Bilbal (D. Lorenzo).
 Cerezada (D. Ignacio).
 Cerveto Riva (D. Antonio).
 Cidón Navarro (D. Francisco).
 Ciórraga y de Bastida (D. Juan).
 Clivillos Serrano (D. Francisco).
 Corredoina (D. Jesús).
 Díez Alberro (D. Joaquín).
 Díez Lozano (D. Ignacio).
 Domingo (D. Roberto).
 Duiyach (D. José).
 Durán (doña Victorina).
 Durán Rielsa (D. Martín).
 Estrani Ros (D. Rafael).
 Fernández Alvarado (D. José).
 Fernández de la Torre (D. Miguel M.).
 Fernández Valbuena (D. Roberto).
 Ferrándiz (doña Elena).
 Ferrant (D. Angel).
 Ferrer Calatayud (D. Pedro).
 Francés y Arribas (D. Fernando).
 Francés y Mexía (D. Juan).
 Frau (D. José).
 Galofre y Oller (D. Francisco).
 Gamundi (doña Angela).
 Jamate (D. Juan José).
 García Camino (D. Pedro).
 García Condoy (D. Honorio).
 Garcé González (D. Manuel).
 Godoy Castro (D. Federico).
 Gómez Gil (D. Guillermo).
 González Villar (D. Rafael).
 Granés Arruñ (D. Luis).
 Grases y Riera (D. José).
 Grosso Sánchez (D. Alfonso).
 Gutiérrez (D. Ernesto).
 Hernández (D. Osmundo).
 Hernández (D. Eloy).
 Hidalgo de Caviedes (D. Rafael).
 Huidobro (D. Luis).
 Iborra (D. Lino Casimiro).
 Jimeno Pérez (D. Alfonso).
 Junyet (D. Olegario).
 Labarta y Pianas (D. Francisco).
 Labiada (D. Manuel A.).
 Lemus (D. Eugenio).
 López y Delgado (D. Felipe).
 López (D. Juan Luis).
 Mallol (D. Ignacio).
 Marco Díaz-Pintado (D. Francisco).
 Marín Baguá (D. Francisco).
 Martí Garcés (D. José).
 Martín de la Arena (D. Ramón).
 Martín de Laurel (D. Eugenio).
 Martínez Martín (D. Santiago).
 Mateu (D. Ramón).
 Matl et (D. Pedro).
 Medina Diaz (D. Manuel).
 Mesires (D. Félix).
 Moreno (D. Eladio).
 Muguruza Otaño (D. Pedro).
 Muñoz (D. Domingo).
 Muntane Muns (D. Luis).
 Neyot (D. Francisco de P.).
 Nogué (D. José).
 Novella (D. Vicente G.).
 Núñez Fernández (D. Juan).
 O. L. P. (D. Antonio).

Otamendi Machimbarrena (D. Joaquín).
 Palacios (D. Antonio).
 Parera (D. Antonio).
 Pascual y Martín (D. Julio).
 Pavia (D. Joaquín).
 Pedraza Ostos (D. José).
 Peña Muñoz (D. Maximino).
 Perdigón (D. José María).
 Pérez y Pérez (D. José).
 Pinazo Martínez (D. Ignacio).
 Piñole (D. Nicanor).
 Pla (D. Joaquín).
 Planes (D. José).
 Poy Dalmau (D. Emilio).
 Pueyo Matanza (D. José).
 Puig Perucho (D. Buenaventura).
 Pulido y Fernández (D. Ramón).
 Raurich (D. Nicolás).
 Remacha (D. Pablo).
 Riva Muñoz (doña María Luisa).
 Rodríguez Jaldón (D. Juan).
 Romero de Torres (D. Enrique).
 Roselló (D. Lorenzo).
 Rubio (D. Roberto).
 Ruiz (D. Cristóbal).
 Ruiz Martínez (D. Ezequiel).
 Saldaña (D. Joaquín).
 Sancha (D. Francisco).
 Santabábara (D. Segundo).
 Sanz Barrera (D. Joaquín).
 Segura Monforte (D. Rafael).
 Simonet Castro (D. Enrique).
 Soler (D. Rigoberto).
 Soria González (D. Nicolás).
 Soriano Fort (D. José).
 Tejedor (D. José).
 Torre Isunza (D. Pedro).
 Torremirón (D. Rafael de la).
 Tuset (D. Salvador).
 Uria (D. José).
 Vancells (D. Joaquín).
 Vázquez Díaz (D. Daniel).
 Velasco (doña Rosario de).
 Vicent Suria (D. Carmelo).
 Vidal (D. Francisco).
 Vila Puig (D. José).
 Zapata (D. Julio M.).
 Zuarco (D. Francisco).

Terceras medallas.

Abreu (D. Gabriel).
 Agramunt (D. Agustín).
 Aguado Arnal (D. Rafael).
 Aguado García (D. Joaquín).
 Alvarez Muñoz (D. Braulio).
 Andréu (D. Teodoro).
 Arroyo Fernández (D. Rafael).
 Ausio (D. Eduardo).
 Ballester (doña Eloisa).
 Ballester Besalduch (D. Agustín).
 Bartolozzi Rubio (D. Salvador).
 Belloch (D. Julio).
 Benedito Vives (D. Luis).
 Benito (D. Isidoro).
 Berdejo Elipe (D. Luis).
 Bergamín (D. Rafael).
 Bermúdez Gil (D. Federico).
 Blanco (D. Luis).
 Blanco Coris (D. José).
 Blanco Pérez del Camino (don Adolfo).
 Blesa Prats (D. Luis).
 Borobio Ojeda (D. Regino).
 Bráñez (D. Enrique).
 Bravo (D. Pascual).
 Briones Carmona (D. Fernando).
 Buendía y Beltrán (D. Pablo).
 Bustillo (doña Encarnación).
 Cabañas (D. Ceferino).
 Cabanyes (D. Alejandro de).
 Cabello Lapiedra (D. Luis María).
 Cabrera (D. Regino).
 Cabrera (D. Aurelio).

Calvo Rodero (doña Matilde).
 Cámara (D. Cecilio).
 Capulino (D. Joaquín).
 Cardona (D. Juan).
 Carrera y Díez (D. Leopoldo).
 Casas Abarca (D. Pedro).
 Castaños (D. Rodrigo).
 Castela (D. Alfonso R.).
 Castellanos Díaz (doña María).
 Centellas (D. Juan).
 Cerveto (D. José).
 Cerveto (D. Victor).
 Cittadini (D. Tito).
 Coll Gisbert (D. Marcos).
 Cortés (D. Javier).
 Costa Dequeidts (D. Eduardo).
 Corvasi Yustes (D. Abelardo).
 Cruz Collado (D. Antonio).
 Cruz (D. Miguel de la).
 Cuairán (D. Florencio).
 Checa y Perea (D. Francisco).
 Chicharro y Gamo (D. José).
 Dal'Re (D. Carlos).
 Delgado (D. Manuel).
 Díaz Alberto (D. Joaquín).
 Díez Fernández-Cuervo (doña María).
 Domingo (D. Gregorio).
 Domínguez (D. Isidro de B.).
 Dueñas (D. Valentín).
 Eduardo Cañizares (D. Enrique).
 Espinós Gisbert (D. José).
 Esteve (D. Gabriel).
 Farré Paris (D. Antonio).
 Félez Ventura (D. Mariano).
 Fernández Ardavin (D. César).
 Fernández Cuervo (D. Andrés).
 Fernández Iturralde (D. Cástor).
 Ferrándiz Terán (D. Federico).
 Ferré Matas (D. Santiago).
 Forns (D. Rafael).
 Francés y Mejía (D. Plácido).
 Frau (D. José).
 Galán Sánchez (D. Rafael).
 Galvien (doña Emilia).
 Gallardo (D. Gustavo).
 Gamoneda (D. José María).
 García Condoy (D. Julio).
 García Guijol (D. Rafael).
 García Martínez (D. Emilio).
 García Mercadal (D. Fernando).
 García Sáinz (doña María Luisa).
 García de Salazar y Pinedo (D. Miguel).
 García Vázquez (D. Sebastián).
 Garnelo Alda (D. Manuel).
 Gestoso (D. José).
 Gil Losilla (D. Germán).
 Gómez Mir (D. Eugenio).
 Gómez Salvador (D. Constantino).
 González del Blanco (D. Roberto).
 González Villa (D. Rafael).
 Grosso Sánchez (D. Alfonso).
 Guijo (D. Enrique).
 Guinart Candelich (D. Francisco).
 Gutiérrez Hernández (D. Ernesto).
 Gutiérrez Larraya (D. Tomás).
 Haza y Astier (D. José de la).
 Heredero (D. Felipe).
 Hevia (D. Victor).
 Ibáñez (D. Vicente).
 Iglesias Rocio (D. Manuel).
 Igual Ruiz (D. Enrique).
 Insúa (D. Waldo).
 Iñigo Nogués (D. Luis).
 Izquierdo Vivas (D. Mariano).
 La Huerta (D. Jenaro).
 Lanz y González (D. Hermenegildo).
 Laporta (D. Joaquín).
 Laporta Astor (D. Ramón).
 Larrañaga (D. Enrique).
 Larroque (D. Angel).
 Latas Benedé (D. Miguel).
 Lastra (D. Rafael).

León Astruc (D. Manuel).
 Leonor (D. José).
 Longarrin (D. Salvador).
 López (doña Florencia).
 López Redondo (D. Carlos).
 Lozano Losilla (D. Luis).
 Lozano Sidro (D. Adolfo).
 Luna (D. Juan).
 Llasera Díaz (D. José).
 Llisás y Fernández (D. Ramón).
 Maetz (D. Gustavo).
 Manero Miguel (D. Luis).
 Mañá Hernández (D. Samuel).
 Marco Díaz-Pintado (D. Fernando).
 Marés (D. Federico).
 Mariscal (D. Aniceto).
 Martí Gras (D. Luis).
 Martín Fernández de la Torre (don Néstor).
 Martínez Repullés (D. José Luis).
 Masset y Tetas (D. Miguel).
 Matas (D. Luciano).
 Matéu (D. Luciano).
 Menéndez (D. Manuel).
 Menéndez Pidal y Alvarez (D. Luis).
 Miguel Nieto (D. Anselmo).
 Miguel Sánchez (D. Juan).
 Millas Jugo (D. Isidoro).
 Mingo (D. Carlos).
 Mongrell (D. José).
 Montañé (D. Luis).
 Mora (D. Francisco).
 Morata (D. Emilio).
 Moré de la Torre (D. Francisco).
 Morcell Macías (D. José).
 Morelli (D. Víctor).
 Moreno (D. Segundo).
 Moreno Ruiz (D. Eladio).
 Moya (D. Víctor).
 Muntané Muns (D. Luis).
 Núñez Losada (D. Francisco).
 Núñez Miguez (D. José).
 Ochoa (D. Enrique).
 Ochoa Blanco (D. Gabriel).
 Ordóñez Valdés (D. José).
 Palencia y Alvarez Tubau (D. Cefelino).
 Palencia Ubanel (D. Gabriel).
 Panach Ballester (D. Felipe).
 Pantorba (D. Bernardino de).
 Pascual (D. Pedro).
 Pastor Valsero (D. Dionisio).
 Pellicer (D. Rafael).
 Penagos (D. Rafael).
 Penalba Navarro (D. Juan Antonio).
 Pérez Ballester (doña Emilia).
 Pérez Herrero (doña María Luisa).
 Pérez Mateo (D. Francisco).
 Pérez Ortiz (D. José).
 Pezuela (D. Francisco).
 Ponce Puente (D. José).
 Pons (D. Francisco).
 Prieto (D. Gregorio).
 Puget (D. Juan).
 Puig Salvá (D. Guillermo).
 Ramírez López (D. Angel).
 Ramírez López Gijón (D. Domingo).
 Redondo Anat (D. Mariano).
 Ribas (D. Federico).
 Ribera Blázquez (D. José).
 Ribera Gómez (D. Francisco).
 Rico Cejudo (D. José).
 Ridaura Casademunt (D. Carlos).
 Robledano (D. José).
 Robles Quintana (D. Angel).
 Roca (D. Joaquín).
 Rocha Canals (D. Luis Eduardo de la).
 Roesset (doña Marisa).
 Rubio (D. Mariano).
 Rubio Rolls (D. Rafael).
 Sáenz Barras (D. Julio).
 Sala (D. Luis de).
 Salis Camino (D. José).
 Sánchez Aroca (doña Carmen).

Sánchez Comendador (D. Buenaventura).
 Sánchez Covisa (D. Fernando).
 Sanchis Mora (D. Ruperto).
 Sancho San José (D. Mariano).
 Santa María Nadal (D. Juan).
 Sanz y de los Santos (D. Santos).
 Seijo y Rubio (D. José).
 Serra Farnés (D. Pedro).
 Segundo (D. Ricardo).
 Sigüenza (D. Manuel).
 Sobrino Buhigas (D. Carlos).
 Somoza (D. Arturo).
 Soria González (D. Nicolás).
 Souto y Cuero (D. Alfredo).
 Suárez Pelegrín (D. José).
 Summers e Isern (D. Ricardo).
 Tàrraga Viladoms (D. Ricardo).
 Tejero Becate (doña Adela).
 Terencio Farré (D. José).
 Timón (D. Mariano).
 Torre Estefanía (D. Rafael de la).
 Tubau y Pujol (D. Fermín).
 Usano Massot (D. Isaac).
 Val y Colomer (D. Julio del).
 Vallcorba y Mexia (D. Cayetano).
 Valle (D. Evaristo).
 Veloso (D. Ignacio).
 Vera y Sales (D. Enrique).
 Vicent (D. Carmelo).
 Vidal y Cuadras (D. José María).
 Vila y Arrufat (D. Antonio).
 Vila y Puig (D. Juan).
 Villalba doña María Luisa).
 Viver y Aymereich (D. Pedro).
 Viver y Aymereich (D. Tomás).
 Zuluaga Estrigana (D. Juan).

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Programa de premios y socorros para 1934 y 1935.

PREMIOS DE LA ACADEMIA

Esta Corporación abre concurso sobre los temas siguientes:

I. *Clasificación y estudio de los tipos de pneumococos predominantes en la patología de Madrid.*

II. *Farmacología y terapéutica del nervio vago.*

Para cada uno de estos puntos habrá un PREMIO, un ACCÉSIT y las MENCIONES HONORÍFICAS que se acuerden.

El Premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria, si, no siéndolo anteriormente, reúne las condiciones que marcan los Estatutos; el Accésit, en medalla de plata, en igual forma, y diploma especial, y las Menciones honoríficas, en diploma especial.

Las monografías que obtengan el Premio se publicarán por esta Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, entregándose a los autores 200 ejemplares. Las favorecidas con Accésit o Mención honorífica se imprimirán, si la Academia lo estimare procedente, reservándose la facultad de publicar las láminas o grabados, acompañados al texto, que le parecieron oportunos.

Las Memorias optando a los premios anteriores deberán estar redactadas en castellano, escritas a máquina, y remitirse, encuadernadas, a la Secretaría de la Corporación hasta el día

31 de Octubre de 1935. Llevarán título, fecha, firma y rúbrica, así como la dirección del autor; además, se acompañará una lista especificando los títulos, trabajos científicos y docentes o de investigación y resultados logrados; en una palabra, cuanto se hace constar como preciso en el artículo 11 del título II de los Estatutos de la Corporación para ser Académico corresponsal nacional.

“Para ser Académico corresponsal nacional se necesita: ser español, tener algunos de los títulos que se requieren para ser numerario y presentar a la Academia, en comunicación en que se exprese este deseo, una Memoria en que se especifiquen sus trabajos científicos, docentes, investigaciones, resultados logrados y probables; en una palabra: valorando la trayectoria de su carrera en el sentido profesional y científico, Memoria que pasará a la sección correspondiente, para que dictamine si debe ser o no incluido en la lista de aspirantes, informe que será leído en Junta de gobierno, y acto seguido se procederá a votar en secreto la admisión del aspirante, necesitando reunir las dos terceras partes de votos a su favor. Entonces se incluirá su nombre en el registro especial que se llevará en la Secretaría, para que consten los candidatos sobre los cuales se hará en su día, la elección para ocupar las vacantes que ocurran.”

Los que tengan los títulos requeridos para ser corresponsales u obtuvieran este honor en los concursos a premios, quedarán, desde luego, en posesión de sus plazas y se les expedirá el título de Académico corresponsal. El título de corresponsal no se adjudicará a los Accésits ni a las Menciones honoríficas.

PREMIO ALVAREZ ALCALÁ

Tema. I. *Centro mesencefálico de las funciones vegetativas: demostración clínica y experimental de sus existencia.*

Tema II. *Origen y desarrollo de las glándulas genitales.*

Para cada uno de estos puntos habrá un Premio, un Accésit y Menciones honoríficas.

El Premio consistirá en 750 pesetas y diploma especial; el Accésit y las Menciones honoríficas, en diploma especial.

PREMIO MARTÍNEZ DE MOLINA

Tema: *Estructura y funciones del hipotálamo.*

Para este asunto habrá un Premio, un Accésit y Menciones honoríficas.

El Premio consistirá en 1.440 pesetas y diploma especial; el Accésit y las Menciones honoríficas, en diploma especial.

PREMIO NIETO Y SERRANO

Tema: *Influencia de la Filosofía positiva en el progreso de las Ciencias Naturales.*

Para las Memorias referentes a este tema se ofrece un Premio, un Accésit y Menciones honoríficas.

El Premio consistirá en 4.000 pesetas y diploma especial; el Accésit y

Menciones honoríficas, en diploma especial.

Los premios y distinciones anteriormente mencionados se conferirán en la sesión inaugural del curso de 1936 a los autores de las Memorias que, por su mérito absoluto, los hubieren merecido, a juicio de la Academia. Todas las Memorias se recibirán en la Secretaría de la Corporación hasta el 30 de Septiembre de 1935, de once de la mañana a una de la tarde, no debiendo sus autores ni firmarlas ni rubricarlas, y distinguiéndolas con un lema, igual al del sobre cerrado que remitirán adjunto, el cual contendrá el mismo lema, su nombre y apellidos, sin abreviatura, y su residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los sobres el nombre de un autor, y si al abrirlos se hallaren dos o más, o la designación de Corporaciones o colectividades, se entregará únicamente la parte metálica del Premio.

Los sobres de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, a no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores, para lo cual presentarán el recibo correspondiente.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Las Memorias que se presenten al concurso deberán redactarse en castellano, escritas a máquina y encuadradas. Advirtiéndose a sus autores que deberán hacer constar en ellas los trabajos originales e investigaciones personales que les han servido de base para el desarrollo de los temas.

PREMIO DEL DR. D. PEDRO MARÍA RUBIO

Se conferirá un Premio de 1.200 pesetas a los médicos españoles autores de las obras, originales, de Ciencias médicas, de mérito más sobresaliente, cuya primera edición se haya publicado en los años 1931 y 1932, entendiéndose como año de publicación el que conste en la portada del último tomo o en la parte final de la obra.

A falta de obras originales, podrá recaer el Premio en el inventor español de algún método curativo o remedio evidentemente provechoso, de algún procedimiento operatorio convenientemente ventajoso o de algún aparato o instrumento comprobadamente útil.

Se optará a este Premio por instancia, extendida en papel sellado correspondiente, o por petición firmada por tres Académicos.

Las instancias, acompañadas de las obras originales, o, en su caso, de los documentos justificativos de los inventos de métodos curativos, remedios, procedimientos operatorios o instrumentos, se remitirán a esta Secretaría hasta el 30 de Septiembre de 1934 y la adjudicación del Premio se hará en la sesión inaugural de 1935.

No se adjudicará este Premio al que le haya obtenido en cursos anteriores.

PREMIO SALGADO

Se conferirá un Premio de 1.500 pesetas al Profesor que haya contraído

suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación en las ciencias auxiliares de la Medicina, particularmente de la Hidrología, o por sus trabajos médicos, científicos o prácticos, durante los años 1933 y 1934.

Se optará a este Premio por instancia, o mediante propuesta de tres Académicos.

Las instancias o propuestas, acompañadas de los correspondientes justificantes, se remitirán a la Secretaría de la Academia hasta el 30 de Septiembre de 1935, y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1936.

PREMIOS ROEL

Tema: *Geografía o Topografía médica de un partido o de un término municipal de Asturias.*

Exceptuándose, por haber sido ya agraciadas con Premio: Concejo de Oviedo, de Ponga, Lluarca, Avilés, Cabrales, Gijón e Illas, Corvera, Langreo, Laviana, Soto del Barco y Casariego; y con *Accésit*, Lena, Castrillón, Tineo, Muros, Gozón, San Martín del Rey Aurelio, Carreño, Sobrescobio, Siero y Concejo de Nava.

Para dicho asunto se concederá un Premio y un *Accésit*. El Premio consistirá en 1.500 pesetas, y el *Accésit* en 500.

Las Memorias premiadas se publicarán, si sus dimensiones no fueran excesivas, a juicio de la Academia, entregándose a sus autores doscientos ejemplares y reservándose la Corporación la facultad de publicar o no las láminas o grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan carácter eminentemente práctico.

A estos Premios podrán optar, no sólo los Médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino los alumnos de la Facultad de Medicina de las Universidades españolas.

Los trabajos se remitirán a la Secretaría de la Academia hasta el 31 de Octubre del corriente año de 1934, con los requisitos señalados anteriormente, y los Premios se entregarán en la sesión inaugural de 1935.

PREMIO SARABIA Y PARDO

Consistirá en 500 pesetas y un diploma, que se otorgarán al mejor trabajo sobre Pediatría que desde 1.º de Diciembre de 1933 a 30 de Noviembre del año actual, ambos inclusive, se haya publicado en la Prensa profesional o política o en conferencias, monografías, folletos, etc.

El plazo de admisión de las publicaciones remitidas bajo instancia terminará el 1.º de Diciembre del corriente año, a la una de la tarde, y el Premio, si se otorga, se entregará en la sesión inaugural de 1935.

PREMIO CALVO Y MARTÍN

Se adjudicará un Premio de 288 pesetas, pudiendo optar a él los Médicos de partido casados y con hijos y encargados de la asistencia a los pobres, con asignación que no pase de 1.500 pesetas.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan asistido, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa; de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables a que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y Cura párroco de la localidad.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco, en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como las indicadas Memorias, se remitirán a la Secretaría de la Academia hasta el 30 de Septiembre de 1934, y el Premio se adjudicará en la sesión inaugural de 1935.

No pueden aspirar a este Premio los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

FUNDACIÓN LÓPEZ SÁNCHEZ

Este Premio, consistente en el abono de los derechos del título de Doctor en Medicina y Cirugía, se otorgará al alumno que, encontrándose en condiciones con arreglo a la legislación vigente para solicitar la expedición del título de referencia, resulte merecedor de recompensa, a juicio de la Academia, por su aprovechamiento y precaria situación económica.

Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo Sr. Presidente de la Academia, acompañadas de certificación oficial del expediente académico y testimonio fehaciente de la situación económica del alumno, antes de 1.º de Diciembre de 1934, y el Premio se entregará en la sesión inaugural de 1935.

SOCORROS PÉREZ DE LA FANOSA

En fecha oportuna, de primeros de Noviembre, la Academia anunciará en la GACETA DE MADRID y Prensa noticiara los socorros que acuerde repartir, según la renta de que se pueda disponer. Podrán optar a ellos los Médicos y sus familias necesitadas, presentando los siguientes documentos:

Instancia dirigida a esta Secretaría, la edad y el domicilio. Los Médicos acompañarán copia simple del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, certificación facultativa del padecimiento que les imposibilita de ejercer la profesión y cuantos documentos consideren de interés referentes a las localidades donde hayan ejercido. Las viudas o huérfanos acompañarán a la instancia certificación de defunción y copia simple del título del causante; certificación de pobreza, firmada por el Alcalde y Cura párroco de la localidad y relación de hijos. Podrán acompañar también aquellos documentos relativos al ejercicio de Médico titular.

Los que hayan obtenido anteriormente socorros o donativos de esta Academia por cualquier concepto no podrán solicitarlos de nuevo.

Los socorros se entregarán en la Pascua de Navidad de 1934.

PREMIO OBIETA

Se concederá este Premio a un Médico español que se haya distinguido en el presente año de 1934 por sus escritos, ciencia, profesorado o en el ejercicio de su profesión, a juicio de esta Academia. Consiste el Premio Obieta en la adjudicación de 2.700 pesetas en metálico y un diploma especial.

Las obras y méritos que aspiren a dicho Premio se presentarán en la Secretaría de la Academia de Medicina antes del día 1.º de Noviembre de 1934, acompañados de solicitud dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Corporación. De las obras y publicaciones se remitirán dos ejemplares, como mínimo; y respecto a los méritos, se acreditarán con la documentación fehaciente y cuantos extremos estime probatorios el interesado.

El Premio se adjudicará en la sesión inaugural del curso académico de 1935.

FUNDACIÓN DE DOÑA FANNY BALAGUE Y TABELA

Premio del Dr. Couder y Moratilla.

Esta fundación concede un premio anual de 3.718 pesetas en metálico, que se adjudicará a la persona a quien la Academia crea merecedora de él por su talento, trabajo y virtudes verdaderamente demostradas dentro del ejercicio de la Medicina.

Los aspirantes al premio solicitarán de la Academia Nacional de Medicina ser admitidos al concurso, justificando su derecho a tal pretensión y sus méritos, acompañando a la solicitud cuantos documentos y pruebas puedan servir para acreditar sus trabajos, su talento y sus virtudes dentro del ejercicio de la Medicina.

El plazo de admisión de solicitudes terminará para este programa el día 31 de Octubre de 1934, y éstas se presentarán en la Secretaría perpetua de la Corporación. El premio se entregará en la sesión inaugural del curso de 1935.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. ANÍBAL MORILLO Y PÉREZ, CONDE DE CARTAGENA DE INDIAS

La Academia anuncia la provisión de becas para realizar estudios en el Extranjero, con arreglo a las siguientes normas y condiciones aprobadas por la Academia Nacional de Medicina en sesión celebrada el día 1.º de Febrero de 1934:

Primera. Tener aprobadas en cada caso todas las asignaturas que constituyen el período de Licenciatura de las Facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias (Sección de Químicas, Físicas o Naturales) e igualmente en la carrera de Veterinaria.

Segunda. Dominio suficiente del idioma del país donde se proponga realizar la pensión, para que, desde el primer momento, pueda entender y hacerse entender en lo más elemental de la vida de relación. Las pruebas oral y de traducción de un texto científico apropiado se verificarán ante un Tribunal acordado por la Academia,

quedando exceptuados de estos ejercicios los que estuvieren residiendo, permanente o accidentalmente, en el país adonde se propongan verificar los estudios, bien entendido que la permanencia se entenderá por tiempo suficiente, en opinión de la Academia.

Tercera. Haber trabajado en España, más de un año, en la materia objeto de la pensión, en un Centro adecuado o bajo la dirección de persona de solvencia científica, que informará a la Academia acerca del caso.

Cuarta. Las pensiones serán, como mínimo, cinco, y cuando los recursos del Patronato lo permitan, según disponen las cláusulas fundacionales, podrán ampliarse.

Quinta. La cuantía de cada pensión será, en términos generales, de 7.000 pesetas anuales; pero dicha cantidad podrá modificarse por acuerdo de la Academia, teniendo en cuenta el cambio monetario y demás condiciones de vida donde el pensionado haya de fijar su residencia. El aspirante a pensionado, en su solicitud, habrá de indicar claramente la naturaleza del trabajo, tiempo de duración de la pensión y fecha en que haría uso de ella, localidad, laboratorio y profesor o entidad bajo cuyos auspicios se proponga realizarla, así como la cantidad que desea percibir, en la que se encontrarán incluidos toda clase de gastos, cuales son viajes, matrículas, gastos de laboratorio, etc. Cada pensión podrá ser compatible con otra, si la suma no pareciere excesiva a juicio de la Academia, debiendo entenderse que esta compatibilidad podrá ser con pensión de la propia Academia o entidad distinta.

Sexta. La Academia se reserva el derecho de poder fijar uno o dos temas de trabajo, quedando los otros a la libre iniciativa de los interesados.

Séptima. A los efectos del percibo de la pensión, los interesados remitirán a la Academia certificado consular, dentro de los tres primeros días de su estancia en el sitio para donde la pensión haya sido concedida y otro igual cada mes sucesivo, en los días del 20 al 25, y con éste, una nota programa del trabajo realizado durante el mes transcurrido. Remitirán también, cada dos meses, otro certificado del Centro, Sección o Jefe del Laboratorio donde realice los trabajos, en el que se haga constar la asiduidad o no del pensionado en la asistencia, y, si fuera posible, el grado de aprovechamiento.

Octava. La Academia, en los casos que estime oportunos, podrán dejar de entregar la última mensualidad hasta que el interesado presente, oficialmente, la correspondiente Memoria a que todos están obligados, cuya redacción comprenderá únicamente la labor realizada y su resultado.

Novena. La Junta de Gobierno de la Academia se reserva el derecho de adjudicar o no todas o parte de las pensiones acordadas para cada año, así como por causas que la propia Junta considere suficientemente justificadas, podrá suspenderlas en cualquier momento, sin necesidad de justificar fuera de la Academia, su determinación ante la que no se da recurso alguno.

FUNDACIÓN DE SAN NICOLÁS

Premios, recompensas y socorros Rodríguez Abaytúa.

I. Dos recompensas de 300 pesetas cada una a los dos artículos merecedores del galardón, por el concepto filosófico, el estilo literario y la veracidad descriptiva, de los publicados por la Prensa diaria, política o gráfica, antes de la sesión inaugural del curso académico próximo venidero, con ocasión de notificar la recepción de nuevos Académicos, las sesiones necrológicas de los mismos, las sesiones inaugurales de curso o cualquier otra solemnidad celebrada por esta Academia o la Academia Médico-Quirúrgica Española residente en Madrid.

Los autores de varios artículos presentados a concurso no podrán obtener más que una sola recompensa.

Los concursantes remitirán a esta Academia antes del 1.º de Noviembre de 1934, los números de los periódicos en que se inserten los artículos que optan al Premio.

II. Tres premios de 1.000 pesetas cada uno para el pago de los derechos de expedición del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, de los tres estudiantes que durante el año precedente al de la inauguración del académico hubiesen revalidado en las Universidades de Santiago de Compostela, Valladolid y Madrid, y presenten la mejor hoja de estudios.

Cada uno de los Rectores de dichas Universidades remitirá a esta Academia, durante la primera quincena de Octubre de 1934, extracto-copia de tres expedientes de los que, a juicio de aquéllos, puedan aspirar al Premio.

No podrán ser propuestos aquellos alumnos que hayan obtenido por oposición, por fundaciones o por cualquier concepto, el pago de los derechos de expedición del título de Licenciado.

3.º Un premio de 1.500 pesetas al autor de la mejor tesis de Doctorado, aprobada durante el curso de 1933 a 1934.

El Decanato de la Facultad de Medicina de Madrid remitirá a esta Academia, antes del 31 de Octubre de 1934, las tres tesis que el Claustro de Profesores hubiese conceptuado como de más culminante mérito, para que la Corporación informe a cuál ha de darse el Premio.

4.º Un donativo bienal de 10 cartillas, de 500 pesetas cada una, a cinco alumnas y cinco alumnos de las Escuelas públicas del distrito del Hospicio.

Los niños y niñas no han de tener edad menor de ocho años, ni mayor de once, y han de ser los que hayan sobresalido más en las exposiciones escolares de fin de curso.

Para este efecto, los Maestros de dichas Escuelas remitirán a la Academia Nacional de Medicina los nombres de los alumnos y de las alumnas que hayan conseguido los tres primeros puestos en dichas pruebas, y reúnan las condiciones antedichas de edad, exponiendo, además, las circunstancias sociales de los propuestos, siendo condición de preferencia la mayor escasez pecuniaria de la familia.

Las relaciones de alumnos se remitirán a esta Academia antes de 1.º de Noviembre de 1935, consignando los datos siguientes:

Nombre y dos apellidos del alumno.
Lugar y fecha de su nacimiento.
Nombres del padre y la madre, con indicación de si viven, y en caso de ser huérfano, nombre y domicilio del representante legal.

Domicilio del alumno.

La Academia Nacional de Medicina elegirá, entre los alumnos y alumnos propuestos, los que considere reúnan las condiciones establecidas en la Fundación.

Las cartillas se entregarán en la sesión inaugural de 1936.

V. Dos socorros de 2.000 pesetas cada uno, para los médicos que acrediten la más precaria situación por edad avanzada o por enfermedad crónica.

Para optar a dicho socorro, los aspirantes presentarán a esta Academia, antes de 1.º de Noviembre de 1934, los siguientes documentos: instancia fijando la edad y su domicilio, presentación del título, certificado facultativo en que se acredite la enfermedad que les imposibilite ejercer la profesión, certificación del Alcalde de barrio y del Cura de la parroquia, de que carecen de recursos para vivir, y cuantos documentos consideren oportunos los interesados, como certificación de los pueblos donde han ejercido, etc. Por disposición expresa del fundador, no podrá ser adjudicado este socorro por segunda vez al mismo sujeto.

VI. Un premio bienal de 2.500 pesetas, recompensatorio de la mejor monografía sobre un punto, a la libre elección del autor, de Fisiología, de Patología o de Terapéutica, estudiada individual o colectivamente, del aparato digestivo, excluyendo boca, lengua, fauces, esófago y recto, e de sus conexos biliar y pancreático.

Los concursantes podrán presentar sus trabajos, sin firma alguna, escritos a máquina, hasta el 31 de Octubre de 1935. Cada autor lo distinguirá con un

lema, el mismo que figurará dentro de un sobre cerrado y lacrado, y, además, contendrá el nombre y los dos apellidos, sin abreviatura, y su residencia habitual.

El premio se adjudicará en la sesión inaugural de 1936.

VII. Un premio de 5.000 pesetas al mejor trabajo, publicado o inédito, escrito durante el quinquenio de 1932 a 1936, ambos inclusive, sobre un estudio analítico-crítico de Deontología Médica, ya en su conjunto, ya en alguno o varios de los factores que la integran. Este concurso es extensivo a Francia.

Se optará a dicho premio por instancia dirigida a la Corporación (acompañando el trabajo) hasta el 1.º de Octubre de 1936, y el Premio, de otorgarse, se adjudicará en Madrid en la sesión inaugural de la Academia Nacional de Medicina del año 1937.

Las monografías concursantes a estos Premios se presentarán sin firma y con un lema, acompañadas de la correspondiente plica que contenga el nombre y domicilio del autor.

VIII. Se concederán dos pensiones de 5.000 pesetas, para residencia semestral en el Extranjero, a los médicos que, llevando de tres a cinco años en posesión del título de Licenciado, demuestren poseer, de modo suficiente para una clara percepción auditiva, el idioma del país a que han de trasladarse. La designación de los favorecidos se hará mediante concurso, y quedarán obligados a comunicar, a su regreso, en un opúsculo, a la Academia, el relato de sus estudios y los comentarios que éstos les sugieran. Las solicitudes, acompañadas de certificado de estudios, trabajos publicados y demás documentos que estimen de mérito los interesados, se enviarán a la Secretaría de la Academia hasta el 15 de Noviembre de 1934, y se adjudicarán las pensiones en la sesión inaugural del curso de 1935.

IX. Con "carácter extraordinario", se concederán veinte socorros de 500 pesetas cada uno a viudas de médicos pobres, con preferencia a las que tengan hijos menores.

En las instancias dirigidas a la Secretaría de la Academia se expresará la edad, domicilio y número de hijos, con indicación de la edad y profesión. A esta instancia acompañarán certificación de defunción y copia simple del título del causante y certificación de pobreza, firmada por el Alcalde y Cura de la localidad.

Dichos documentos se recibirán hasta el día 1.º de Diciembre de 1934, y se adjudicarán en la sesión inaugural del curso de 1935.

Los premios, recompensas, cartillas y socorros anunciados dentro del plazo de este programa se entregarán a los interesados en la sesión inaugural de 1935, salvo en los casos en que se especifique fecha distinta.

Advertencias.—Los interesados deberán recoger los premios, etc., en el acto de la sesión inaugural, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, ya personalmente o por representación, cuya firma garantice el Juez municipal de la localidad. La falta injustificada de persona que recoja los premios y recompensas se entenderá como una renuncia.

De los trabajos impresos que se presenten para todos estos concursos deberá remitirse dos ejemplares, de los cuales, uno quedará propiedad de la Academia y el otro podrá retirarse por el interesado.

Madrid, 4 de Febrero de 1934.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.—Visto bueno: el Presidente, Amalio Gimeno y Cabañas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.